



Universidad Tecnológica ECOTEC

Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

Análisis Jurisprudencial de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva en el Código Orgánico Integral Penal periodo 2015-2021.

Línea de Investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas.

Modalidad de titulación:

Proyecto de Investigación

Carrera:

Derecho

Autor:

Mónica Gabriela Ron Santana

Tutor:

Ab. Carlos Calderón Borrero

Guayaquil – Ecuador

2021

DEDICATORIA

A mis padres, Eduardo Ron y Mónica Santana

AGRADECIMIENTO

A mi mamá, Mónica, particularmente porque su valentía para compartir su historia conmigo y con muchas otras mujeres a lo largo de su vida, es la razón por la que este trabajo existe. Gracias por ser tan vulnerable, abierta y fuerte al mismo tiempo y por decidir que las adversidades que tuviste que enfrentar serían un vehículo para poder ayudar a otros.

Te admiro profundamente.

A mi papá Eduardo, por su apoyo durante todas las etapas de mi vida, especialmente la universitaria, por escucharme, acompañarme y sobre todo por creer en mí, incluso más de lo que yo lo hago muchas veces. Gracias por siempre haber cuidado de mí.

Soy quien soy gracias a ustedes. Los amo.

A mi novio Arturo, por su compañía durante todos mis años de carrera. Por comprenderme, apoyarme y motivarme. Te amo.

A mis amigos de la universidad por tantas horas de estudio, aprendizaje y diversión a su lado. De manera especial a Ariana, Amy, Melanie, Genesis, Joselyne, Mariela, Mafer y Majó. Son lo mejor que me llevo de esta etapa de mi vida.

A mi tutor, Ab. Carlos Borrero, por apoyar mi visión para este trabajo y guiarme en todo el proceso.

A todos mis maestros de la carrera por sus incontables enseñanzas.

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS
OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**



ANEXO N° 14

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN A
REVISIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Samborondón, 1 de diciembre de 2021

Magíster
Mario Cuvi
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: Análisis Jurisprudencial de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva en el Código Orgánico Integral Penal periodo 2015-2021, según su modalidad PROYECTO DE INVESTIGACION; fue revisado, siendo su contenido original en su totalidad, así como el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la guía para la elaboración del trabajo de titulación, Por lo que se autoriza a: **Mónica Gabriela Ron Santana**, para que proceda a su presentación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación.

ATENTAMENTE,

Mgtr. Carlos Calderón Borrero

Tutor

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XV
Antecedentes.....	XVI
Planteamiento Del Problema.....	XVI
Objetivos.....	XVII
Objetivo General	XVII
Objetivos Específicos.....	XVII
Justificación	XVII
Alcance De La Investigación	XVIII
DESARROLLO.....	1
CAPÍTULO I.....	1
1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Definición De Delito.....	1
1.1.1. Definición De Atenuantes De Delitos	1
1.1.2. Definición De Agravantes De Delitos	3
1.2. Garantías Y Principios Del Proceso Penal.....	5
1.2.1. Principio De Legalidad.....	5
1.2.2. Principio De Favorabilidad.....	6
1.2.3. Principio De Duda A Favor Del Reo.....	6
1.2.4. Principio De Inocencia	7
1.2.5. Principio De Igualdad.....	7
1.2.6. Principio De Impugnación Procesal	7

1.2.7.	Principio De Prohibición De Empeorar La Situación Del Procesado	7
1.2.8.	Prohibición De Autoincriminación.....	8
1.2.9.	Prohibición De Doble Juzgamiento.....	8
1.2.10.	Principio De Intimidad.....	8
1.2.11.	Principio De Oralidad	8
1.2.12.	Principio De Contradicción	9
1.2.13.	Principio De Motivación.....	9
1.2.14.	Principio De Privacidad Y Confidencialidad.....	10
1.2.15.	Principio Del Abuso De La Posición Dominante	10
1.3.	Definición De Sexualidad.....	10
1.4.	Definición De Integridad	11
1.4.1	Definición De Integridad Sexual Y Reproductiva.....	12
1.5.	Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Otros Países.....	13
1.5.1	Colombia	13
1.5.2	México.....	18
1.5.3	Chile	22
1.5.4	Argentina	27
1.6.	Antecedentes Históricos De La Tipificación De Los Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Ecuador	30
1.7.	Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva Según El Código Orgánico Integral Penal	34
1.7.1	Definición De Aborto.....	35
1.7.2	Definición De Violación.....	36
1.7.3	Definición De Abuso Sexual	37

1.7.4	Definición de Acoso sexual.....	38
1.7.5	Definición De Privación Forzada De Reproducción	39
1.7.6	Definición De Inseminación No Consentida.....	39
1.8.	Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Otras Normativas Y Políticas.....	41
1.9.	Efectos De Los Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva	46
1.9.1	Efectos Sociales.....	46
1.9.2	Efectos Interpersonales.....	47
1.9.3	Efectos Psicológicos.....	48
1.9.4	Efectos Físicos.....	49
CAPÍTULO II.....		52
2.	MARCO METODOLÓGICO.....	52
2.1.	Enfoque de la Investigación.....	52
2.2.	Período Y Lugar Donde Se Desarrolla La Investigación.....	52
2.3.	Tipo Y Métodos De La Investigación.....	52
2.3.1	Línea Jurisprudencial	53
CAPÍTULO III		56
3	ANÁLISIS E INTERPRETRACIÓN DE LOS RESULTADOS	56
3.1	Incidencia De Los Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Ecuador Durante El Periodo 2015-2021	56
3.1.1	<i>Estadísticas Generales</i>	56
3.1.2	<i>Estadísticas Por Provincia</i>	59
3.2	Análisis de las Estadísticas	65
3.3	Listado De Casos Jurisprudenciales Escogidos.....	66

3.4	Análisis de las Sentencias (Revisión Documental)	67
3.4.1	Resolución No. 0154-2015	67
3.4.2	Sentencia No. 231-16-SEP-CC	68
3.4.3	Resolución No. 2116-2018	69
3.4.4	Resolución No. 316-2019	70
3.4.5	Resolución No. 599-2019	71
3.4.6	Resolución No. 659-2019	72
3.4.7	Resolución No. 1205-2019	73
3.4.8	Resolución No. 1549-2019	74
3.4.9	Resolución No. 000171-2021	75
3.4.10	Resolución No. 000157-2021	76
3.4.11	Resolución No. 000137-2021	77
3.4.12	Sentencia No. 34-19-IN/21, 2021	78
3.5	Resumen Del Análisis De Las Sentencias	80
3.6	Análisis de Línea Jurisprudencial	86
3.7	Percepción Social Actual Respecto A Los Delitos En Contra De La Integridad Sexual	87
CAPÍTULO IV		92
4	PROPUESTA	92
CONCLUSIONES		97
RECOMENDACIONES		99
BIBLIOGRAFÍA		101
ANEXOS		108

1. Estadísticas De Seguridad Integral INEC Respecto A Las Denuncias De Violación
108
2. Tabulado Inec De Denuncias De Los Delitos De Mayor Incidencia..... 109

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Denuncias Por Violación De Enero De 2015 A Agosto De 2021.	57
Figura 2 Denuncias Mensuales De Violación entre el año 2015-2021.	58
Figura 3 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2015.....	59
Figura 4 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2016.....	60
Figura 5 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2017.....	61
Figura 6 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2018.....	62
Figura 7 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2019.....	63
Figura 8 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2020.....	64
Figura 9 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2021.....	65
Figura 10 Estadísticas INEC Respecto A Las Denuncias De Violación.....	108
Figura 11 Tabla Sobre Los Delitos De Mayor Incidencia.....	109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuadro Comparativo De Las Diferentes Normativas.....	40
Tabla 2 Casos Jurisprudenciales Sobre Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva.....	66
Tabla 3 Propuesta de Reformas Legales.....	93

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo de titulación fue diagnosticar la situación actual de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva en el Ecuador mediante un análisis jurisprudencial de los años 2015-2021, periodo sumamente relevante en la evolución de la percepción social sobre estos temas. Para cumplir con dicho objetivo se realizó un análisis jurisprudencial de sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional respecto a dichos delitos. Además, se analizaron datos estadísticos respecto a las denuncias nacionales y por provincia del delito de violación. Mediante la investigación y análisis realizado se evidenció que las Cortes en los últimos años han mostrado una tendencia garantista respecto a los derechos de las víctimas en sus fallos y que las niñas y mujeres son las más propensas a ser víctimas de dichos delitos, por lo que es necesaria una reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto a los delitos de acoso, violación y violación incestuosa, la cual se propone, con el objetivo de que nuestra ley constituya un mecanismo adecuado de protección para las víctimas de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, y que esta tendencia garantista se consolide de manera efectiva.

Palabras claves: Integridad sexual, jurisprudencia, delitos, derecho penal, abuso sexual, violación.

ABSTRACT

This research project aimed to diagnose the current situation of crimes against sexual and reproductive integrity in Ecuador through a jurisprudential analysis of the years 2015-2021, a highly relevant period in the evolution of social perception on these issues. To fulfill this objective, a jurisprudential analysis of judgments issued by the National Court of Justice and the Constitutional Court of Ecuador regarding those crimes was carried out. In addition, statistical data regarding the national and province criminal complaints of rape were also analyzed. Through the investigation and analysis carried out it was evidenced that the Courts in recent years have shown a legal guarantor trend regarding the rights of victims in their rulings and that girls and women are the most likely to be victims of sexual crimes, therefore a legal reform of the Código Orgánico Integral Penal (Ecuadorian criminal code) is necessary regarding the crimes of harassment, rape and incestuous rape, which is proposed, with the aim that our law constitutes an adequate protection mechanism for victims of crimes against sexual and reproductive integrity, and that this guarantor trend is effectively consolidated

Palabras claves: *Sexual Integrity, jurisprudence, crime, criminal law, sexual abuse, rape.*

INTRODUCCIÓN

Los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva engloban una serie de agresiones penadas por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal. El alcance de los daños que sufren las víctimas de los mismos es incalculable y se ha demostrado que acarrear consecuencias en el desarrollo y la psiquis del individuo que les afectan por el resto de sus vidas.

En Ecuador se estima que 1 de 4 mujeres han sido víctimas de violencia sexual, según el reporte del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el año 2019, de los cuales 6 de cada 10 delitos de violencia sexual son cometidos dentro del hogar, como lo estipula la Fiscalía General del Estado en el último año. Se estima que en cuanto a procedimientos judiciales, se presentan 42 denuncias de violación o agresión sexual diarias a nivel nacional, dato expuesto por el Diario El Comercio.

El objetivo del presente trabajo de investigación es realizar un análisis jurisprudencial de estos delitos, su incidencia en los distintos grupos sociales del país y sobre todo busca proponer una reforma legal desde el punto de vista jurídico y práctico con medidas para que la ley y los organismos del estado constituyan, teórica y materialmente, un mecanismo de protección tanto para quienes son propensos a ser víctimas de delitos en contra de su integridad sexual, como para quienes ya lo han sido.

Antecedentes

Planteamiento Del Problema

Los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva son cometidos diariamente en nuestro país en cifras alarmantes.

Este trabajo de investigación busca establecer la incidencia de estos delitos, quienes son más propensos a ser víctimas y quienes son los victimarios más comunes, y diagnosticar la actual situación de estos, a través de un análisis jurisprudencial y análisis estadístico, para partiendo de estos hechos responder:

Formulación

¿Podemos considerar que la actual tipificación de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva es un mecanismo efectivo de protección para quienes son más propensos a ser víctimas de estos?

Sistematización

1. ¿Qué delitos se encuentran tipificados como delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva?
2. ¿Cuáles de estos delitos tienen mayor incidencia en Ecuador?
3. ¿Qué grupos sociales son más propensos a ser víctimas de estos delitos?
4. ¿Quiénes son los victimarios más comunes?
5. ¿Qué consecuencias traen la comisión de estos delitos en la víctima y en la sociedad?
6. ¿Es la tipificación actual de estos delitos clara y suficiente?

Objetivos

Objetivo General

Diagnosticar la situación actual de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva en el Ecuador mediante un análisis jurisprudencial.

Objetivos Específicos

1. Fundamentar teóricamente los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva
2. Establecer los grupos sociales que son más propensos a ser víctimas de estos delitos
3. Proponer una reforma legal que brinde mayor protección a las víctimas de estos delitos

Justificación

Es necesario abordar la problemática relacionada a la incidencia de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva en nuestro país para poder entender sus causas y consecuencias con claridad y poder encontrar mecanismos legales, procedimentales y acciones que contribuyan a una disminución en los mismos.

Los resultados de esta investigación pretenden lograr:

1. Identificar los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva de más incidencia en nuestro país
2. Identificar cuáles son los grupos sociales más propensos a ser víctimas de estos delitos
3. Comprender algunas de las causas y consecuencias de la comisión de estos delitos
4. Diagnosticar si la actual tipificación de los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva es un método efectivo de protección

5. Proponer una reforma a la ley con el objetivo de reducir la incidencia de los delitos con mayor incidencia en nuestro país.

Alcance De La Investigación

La investigación propuesta es de tipo descriptiva, ya que busca entender los delitos contra la integridad sexual desde su concepto, su concepción, sus elementos constitutivos de acuerdo con los tipos penales y evaluar su tipificación actual.

También explicativa, ya que busca explicar las consecuencias de la incidencia de los delitos en contra de la integridad sexual en nuestro país y proponer una reforma legal para evitarla.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

DESARROLLO

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Definición De Delito

Es pertinente mencionar algunas definiciones doctrinarias de lo que significa la palabra delito. Para el autor Cabanellas de Torres (2005), el delito se define como: “El hecho antijurídico y doloso castigado con una pena o el quebrantamiento de una ley imperativa” (p.22). Mientras que Francesco Carrara (citado por Peña Gonzáles & Almanza Altamirano, 2010) menciona que el delito es: “La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (p.63).

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), define la infracción penal como, la conducta típica, antijurídica y culpable, y clasifica las infracciones en delitos y contravenciones (A.N., Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Antes de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 2015, se distinguían los delitos de las contravenciones, en que los delitos eran aquella infracción penal sancionada con pena privativa de la libertad mayor a 30 días y las contravenciones eran la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de la libertad de hasta 30 días (A.N., Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.1.1. Definición De Atenuantes De Delitos

Un atenuante, según Cabanellas (2003) es definido como: “La circunstancia que disminuye la gravedad de un delito” (p.25).

El COIP, por su parte, señala como atenuantes las siguientes:

Artículo 45 Circunstancias atenuantes de la infracción:

1. *Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.*
2. *Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.*
3. *Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.*
4. *Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.*
5. *Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.*
6. *Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.*
7. *Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes:*
 - a) *De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no haya conocido formalmente sobre su inicio.*
 - b) *Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio.*
 - c) *Reparar integralmente los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio.*
 - d) *Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o*

supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.

1.1.2. Definición De Agravantes De Delitos

Un agravante es lo que tona más grave algún hecho o cosa.

El COIP señala como agravantes:

Artículo 47 Circunstancias agravantes de la infracción penal:

- 1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.*
- 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.*
- 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.*
- 4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.*
- 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.*
- 6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.*
- 7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.*
- 8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.*
- 9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.*

10. *Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.*
11. *Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.*
12. *Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.*
13. *Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.*
14. *Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.*
15. *Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.*
16. *Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.*
17. *Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.*
18. *Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.*
19. *Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.*
20. *Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido.*

21. *Haber sido sentenciada previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas o valerse de otras personas jurídicas nacionales o extranjeras para el cometimiento del delito, o valerse de la normativa vigente para evadir la responsabilidad en el cometimiento de los ilícitos.*
22. *Cometer la infracción en contra de una o más mujeres, siempre que se determine que la conducta u omisión dolosa encaja como uno de los tipos de violencia definidos en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.*

1.2.Garantías Y Principios Del Proceso Penal

En el COIP dentro del artículo 5, se consagran una serie de principios de fundamental aplicación para todos los procesos, de los cuales, algunos de los más relevantes para el desarrollo de este proyecto de investigación son:

1.2.1. Principio De Legalidad

El principio de legalidad consiste en que, sin la existencia de una ley previa al hecho, no puede existir infracción penal, pena ni proceso penal (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.8). Conocido también como *nullum crimen sine lege*, donde básicamente nadie puede ser castigado sin una ley previamente establecida que tipifique el delito protegiendo así la aplicabilidad de los derechos de los Estados, y la tipificación para la protección tanto de los afectados por la comisión del mismo.

Artículo 5 Principios procesales .-

Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho.

Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

Así mismo debe existir legalidad también en cuanto a la pena.

Art. 53.- Legalidad de la pena.- No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas.

1.2.2. Principio De Favorabilidad

El principio de favorabilidad mencionado en el artículo 5 numeral 2, es aquel que establece que, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.8)

1.2.3. Principio De Duda A Favor Del Reo

El principio de duda a favor del reo es aquel por el cual, el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.8).

También conocido como *in dubio pro reo*, esta locución latina, es una regla general del derecho penal, que obliga al juez a ratificar la inocencia del procesado en el evento que existan dudas sobre el examen de las pruebas, puesto que, para que se dicte una sentencia condenatoria, debe existir la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, lo que supone que se lleve a cabo el debate contradictorio de las pruebas conforme al derecho probatorio, y si al final de este análisis, existe duda en base a la razón y el sentido común conectada con la evidencia o ausencia de esta, se debe resolver a favor del procesado, ya que el derecho penal sustantivo no debe ser utilizado como instrumento de persecución de posibles peligros sociales (García Falconí, 2009).

Artículo 5 numeral 3.- Duda a favor del reo: La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

1.2.4. Principio De Inocencia

El principio de inocencia es aquel mediante el que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.8).

Artículo 5 numeral 4.- Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

1.2.5. Principio De Igualdad

Está contenido en el numeral 5 del artículo 5, es la obligación que tienen las y los servidores judiciales de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad contraria. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.8)

1.2.6. Principio De Impugnación Procesal

Este principio consagrado en el artículo 5 numeral 6, establece que toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el COIP. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9)

1.2.7. Principio De Prohibición De Empeorar La Situación Del Procesado

También conocido como *Reformatio in Peius*, contenido en el artículo 5 numeral 7 establece, que en caso de que se recurra a uno de los recursos mencionados en el punto anterior, en su resolución no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando está es la única recurrente (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9).

1.2.8. Prohibición De Autoincriminación

Se encuentra en el artículo 5 numeral 8 el cual establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9).

1.2.9. Prohibición De Doble Juzgamiento

Bajo el principio de doble juzgamiento contenido en el artículo 5 numeral 9 explica que ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas o civiles derivadas de estos hechos que correspondan (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9).

1.2.10. Principio De Intimidad

Se encuentra en el artículo 5 numeral 10, establece que toda persona tiene derecho a que no se hagan registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo sin que esta sea ordenada por un juzgador competente y se respeten las formalidades y motivos previamente definidos, a excepción de los casos en que la ley lo establezca de manera expresa. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9)

1.2.11. Principio De Oralidad

En Ecuador, el proceso penal se desarrolla mediante un sistema oral en el que las decisiones se toman en audiencia, utilizando los medios técnicos para dejar las constancias y registros de actuaciones procesales correspondientes (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9). Este gran cambio se dio desde el 10 de agosto de 2014, en donde se pasó de un sistema inquisitivo, en donde el juez dirigía la investigación, pedía las pruebas y dictaba sentencia, a instaurarse el sistema oral en los procesos civiles, laborales, tributarios y penales.

Implica que las exposiciones de las partes y la recepción de las pruebas se ejecutan oralmente, lo que supone mayores ventajas que la escritura, pues el conocimiento del juez pasa a ser directo, porque el contacto del tribunal con las partes y con las pruebas no tendrá interferencias. Vescovi menciona también que con la oralidad, viene la inmediación, y esto favorece la justicia de la decisión, ya que la información que el juzgador recibe será mucho más rica, completa y relevante de la situación de hecho que deba resolverse.

Artículo 5 numeral 11: El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

1.2.12. Principio De Contradicción

Bajo el principio de contradicción se establece que los partes intervinientes en el proceso penal deben presentar de manera verbal las razones o argumentos del caso, replicar los argumentos de las otras partes procesales, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9)

Artículo 5 numeral 13: Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

1.2.13. Principio De Motivación

Mediante este principio se establece que los juzgadores deben fundamentar sus decisiones, en particular, deben pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por las partes durante el proceso, esto se menciona en el artículo 5 numeral 18 (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.10).

1.2.14. Principio De Privacidad Y Confidencialidad

En los casos de víctimas de delitos contra la integridad sexual y niños o adolescentes que sean parte de un proceso penal, se debe respetar su intimidad y la de su familia, por lo que se prohíbe la divulgación de fotografías o cualquier otro dato que permita que sean identificados, en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales, así lo menciona el numeral 20. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.10)

1.2.15. Principio Del Abuso De La Posición Dominante

En caso de delitos contra la integridad sexual, este principio hace alusión a todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral, o bien cualquier acto de naturaleza sexual, prevaleciéndose de relaciones de autoridad o jerarquía como el ser docente, tutor o alguna otra que implique subordinación de la víctima. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2019)

1.3. Definición De Sexualidad

La Organización Mundial de Salud define la sexualidad como:

Un aspecto central de ser humano a través de la vida que incluye el sexo, género, identidades y roles, orientación sexual, erotismo, placer, intimidad y reproducción. La sexualidad es experimentada y expresada en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas, roles y relaciones. Aunque la sexualidad

puede incluir todas estas dimensiones, no todas son siempre experimentadas o expresadas. La sexualidad es influenciada por las interacciones biológicas, psicológicas, sociales, económicas, políticas, culturales, éticas, legales, históricas, religiosas y factores espirituales (World Health Organization, 2006).

1.4. Definición De Integridad

La integridad puede tener diferentes definiciones dependiendo del contexto en el que es usada, pudiendo definir las cualidades morales de una persona, tanto como el estado puro o sin alteración de una cosa. (Cox, La Caze, & Levine, 2017)

En el contexto de este trabajo de investigación, la integridad personal es un bien jurídico protegido del derecho, el cual se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la siguiente manera:

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados* (Pacto de San José, 1969).

1.4.1 Definición De Integridad Sexual Y Reproductiva.

Para entender la integridad sexual, se debe partir del concepto de salud sexual, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud (2016) como:

El estado de bienestar físico, emocional, mental y social con relación a la sexualidad; no es simplemente la ausencia de enfermedad, disfunción o debilidad. La salud sexual requiere un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así mismo a la posibilidad de tener experiencias sexuales positivas y placenteras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para poder obtener y mantener la salud sexual, los derechos sexuales de todas las personas deben ser alcanzados y protegidos.

A su vez, la Organización Mundial de la Salud, define los siguientes como derechos sexuales:

- Obtener el nivel más alto posible de salud sexual, incluyendo el acceso a los servicios de salud sexual y reproductivos.
- Buscar, recibir e impartir información respecto a la sexualidad.
- Educación sexual.
- Respeto de la integridad personal.
- Escoger a su pareja.
- Decidir si ser sexualmente activo o no.
- Tener relaciones sexuales consentidas.
- A tener un matrimonio consentido.
- Decidir si tener o no hijos y cuando,

- Buscar tener una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.

Teniendo en cuenta estos conceptos, podemos definir la integridad sexual y reproductiva como la libertad de las personas de ejercer su sexualidad de libremente de manera segura, saludable y consentida. (Organización Mundial de la Salud, 2016)

1.5. Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Otros Países

1.5.1 Colombia

El Código Penal Colombiano, tienen todo un apartado sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Estos están contenidos en el título IV capítulo primero, comenzando con el delito de violación. (Código Penal Colombiano, 2018)

Artículo 205.- Acceso carnal violento:

El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho a quince años.

Artículo 206.- Acto sexual violento:

El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres a seis años.

Artículo 207.- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho a quince años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres a seis años.

Como podemos ver, la normativa colombiana, tiene una particularidad para diferenciar una violación de otra y así establecer dos tipos penales distintos, y esto es el

elemento de la violencia, mientras que nuestro código, estipula un solo tipo penal de violación, pues la violencia, dominación, se entiende implícita cuando se comete un acto de violación. Luego continúa con el capítulo segundo en donde se tipifican los delitos relacionados con los actos sexuales abusivos, en donde se destacan características específicas de la víctima, como que sea menor de catorce años o aquellas que estén en un estado mental o de consciencia que no puedan resistir el acto.

Artículo 208.- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años:

El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 209.- Actos sexuales con menor de catorce años:

El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres a cinco.

Artículo 210.- Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir:

El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Dentro del capítulo tercero, establece las disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva.

Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. *La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
2. *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*
3. *Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.*
4. *Se realizare sobre persona menor de doce años.*
5. *Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.*
6. *Se produjere embarazo.*

Artículo 212. Acceso carnal.

Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Finalmente, el capítulo cuarto modificado por la Ley 1329 de 2009 establece los delitos relacionados al proxenetismo.

Artículo 213. Inducción a la prostitución.

El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución.

El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de

cinco a nueve años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 215. Trata de personas.

El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro a seis años y multa de setenta y cinco a setecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva.

Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

- 1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.*
- 2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.*
- 3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.

El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218.- Pornografía con personas menores de 18 años:

El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona

menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 219.- Turismo sexual:

El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce años.

Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.

El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez a catorce años, y multa de sesenta y seis a setecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce años”.

Artículo 312B.- Omisión de denuncia.

El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o

judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Al igual que en nuestra normativa, también tienen diferentes penas para los delitos sexuales que se cometan sobre menores de edad, pero a diferencia del COIP, estos están mencionados en diferentes artículos, es decir, distintos tipos penales.

1.5.2 México

Dentro del Código Penal Federal, se establecen los delitos que atentan contra la integridad sexual. El título decimoquinto contiene un catálogo relacionado a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estos son el hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación:

Artículo 259.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Este tipo penal se puede relacionar con el acoso sexual en nuestra normativa, pues también incluye el elemento de valerse de su posición de autoridad o jerarquía para cometer actos de naturaleza sexual, ejerciendo fuerza sobre la víctima.

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa. Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Artículo 264.- Derogado.

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266. Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;*
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y*
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda*

resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;*
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;*
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.*
- V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.*

Artículo 272.- Incesto:

Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad. Cuando la víctima sea menor de edad, la

conducta siempre será entendida como típica de violación. (Código Penal Federal, s.f.)

El código penal mexicano, establece un límite de edad diferente para el estupro, o abuso sexual a menores de edad que el ecuatoriano que es menos catorce años, en la normativa mexicana menciona es quince años de edad.

1.5.3 Chile

En Chile los delitos sexuales se tipifican en el Código Penal y son los siguientes: Violación propia e impropia, esto va a depender si la víctima es mayor o menor de 14 años; delitos complejos asociados al delito de violación, como homicidio, robo, secuestro o sustracción de menores, cometidos con violación; estupro, sodomía de menor de edad; abuso sexual, el cual puede clasificarse en agravado o calificado, en propio o directo, impropio o indirecto o también exposición de menores a actos de significación sexual; delitos de explotación sexual de menores de edad asociados a la pornografía o a la prostitución.

La legislación chilena no define expresamente que se entiende por delitos sexuales o de connotación sexual. Mientras que el Ministerio Público señala que los delitos sexuales con todos aquellos actos que atentan contra la libertad sexual y la indemnidad sexual de las personas, independientemente de su edad, estrato social, raza, etnia, sexo o nacionalidad (Cavada Herrera, 2020).

Artículo.- 342. Aborto:

El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

- 1. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.*

2. *Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.*

3. *Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.*

Artículo 342.-

Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

Artículo 343.-

Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

Artículo 344.-

La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo.- 345.

El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 342, aumentadas en un grado.

Artículo.- 361.

La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

- 1. Cuando se usa de fuerza o intimidación.*
- 2. Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.*
- 3. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.*

Artículo.- 362.

El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

Luego continúa el capítulo relacionado al estupro y otros delitos sexuales.

Artículo.- 363.

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.*
- 2. Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.*
- 3. Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.*

4. *Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.*

Artículo.- 365

El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo.- 365 bis.

Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1. *Con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;*
2. *Con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y 3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.*

Artículo.- 366.

El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.

Artículo. 366 bis.

El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo.- 366 ter.

Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Artículo.- 366 quáter.

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

1.5.4 Argentina

El año de 2013, la Cámara de Senadores de Argentina, aprobó la Ley No. 26.904, que incluyó un apartado correspondiente a los delitos contra la integridad sexual, en donde se criminaliza al grooming, estipulando:

Artículo 119:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando esta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u

oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a. Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b. El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
- c. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;*
- d. El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
- e. El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*
- f. El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Artículo 127:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*
- 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.*
- 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.*

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 130:

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

Artículo 131:

Será penado con prisión de seis a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de

datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Observamos que en la normativa argentina no se menciona como agravante el que la víctima quede embarazada por producto del delito sexual perpetrado, pues con los avances normativos, el aborto es legal en dicho país por cualquier circunstancia hasta la semana catorce. Así mismo contiene el caso de delitos sexuales cometidos por medios electrónicos de forma más detallada que en la reforma contenida en la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

1.6. Antecedentes Históricos De La Tipificación De Los Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Ecuador

El Código Penal (en adelante CP) de 1971, incluía el delito de aborto como uno de los delitos contra la vida, en donde no había diferencia si era aborto médico, en donde ponía en riesgo la vida de la madre, este código reprimía al aborto en general, incluso si otra persona lo causare por razones externas en donde induzca al aborto a una mujer.

Art. 441.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.

Art. 442.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años. Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

Art. 443.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Art. 444.- La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años. Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonra, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.

Art. 445.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

Art. 446.- En los casos previstos por los Arts. 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetrix, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. 447.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

- 1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,*
- 2. Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer*

Luego en el capítulo dos, se incluían los delitos relacionados a los atentados contra el pudor, de la violación y del estupro.

Art. .- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

Art. 510.- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años;*
- 2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,*
- 3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.*

Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Art. 514.- Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicará la pena establecida para los numerales 2 y 3 del artículo anterior; y, si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Igual pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus

descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad.

Art. 515.- El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con cuatro años:

Si los responsables son de los que tienen autoridad sobre la víctima.

Si son institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas;

Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos, o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo; sea profesionales de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, comadrones, o practicantes, en personas confiadas a su cuidado; y,

Si en los casos de los Arts. 507 y 512, el culpado, quienquiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas.

Dicho código también incluía un capítulo donde se encontraban los de delitos de proxenetismo y corrupción de menores.

Art. ...- El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.

Art. ...- La pena será de seis a nueve años de reclusión menor extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:

- 1. La víctima fuese menor de catorce años de edad;*
- 2. Se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo;*

3. *La víctima se encontrare por cualquier causa privada de la capacidad de prestar su consentimiento;*
4. *El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor o curador o tiene bajo su cuidado por cualquier motivo a la persona prostituida;*
5. *La víctima se encuentra en situación de abandono o de extrema necesidad económica; y,*
6. *El autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida. (A.N., Código Penal, 1971)*

1.7.Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva Según El Código

Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal, cataloga a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, dentro de la tipificación de los delitos contra los derechos de libertad, ello obedece a que se trata de agresiones que afectan el derecho a la integridad personal del ser humano, que como conocemos es consustancial con el normal desarrollo de su existencia, incluso estas conductas delictivas conforme a las circunstancias que las configuren pueden representar un atentado contra el bien fundamental de la vida. Los tipos penales que se han tipificado como delitos contra la integridad sexual y reproductiva en la legislación penal ecuatoriana son: inseminación no consentida, privación forzada de capacidad de reproducción, acoso sexual, estupro, distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, corrupción de niñas, niños y adolescentes, abuso sexual, violación, violación incestuosa, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (A.N.,

Código Orgánico Integral Penal, 2021). A continuación, la definición de los principales delitos contenidos en esta sección:

1.7.1 Definición De Aborto

Este delito no se encuentra tipificado en la sección de los delitos en contra de la integridad sexual, pero por su relación con los mismos, se considera importante conocer su definición. El COIP contempla cuatro tipos de aborto, los cuáles son los siguientes:

Art. 147.- Aborto con muerte.-

Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.

Art. 148.- Aborto no consentido.-

La persona que obligue fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Art. 149.- Aborto consentido.-

La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Art. 150.- Aborto no punible.-

El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos

o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

- 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
- 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.*

1.7.2 Definición De Violación

Art. 171.- Violación.-

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.*
- 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.*
- 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.*
- 4. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:*
- 5. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.*
- 6. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.*
- 7. La víctima es menor de diez años.*

8. *La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.*
9. *La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.*
10. *Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.*
11. *Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.*

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 171.1.- Violación incestuosa.-

La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior.

Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

1.7.3 Definición De Abuso Sexual

Art. 170.- Abuso sexual.-

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

1.7.4 Definición de Acoso sexual

Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

1.7.5 Definición De Privación Forzada De Reproducción

Se encuentra en el artículo 165, el cual menciona que comete este delito la persona que sin justificar la aplicación de un tratamiento médico o clínico, sin el consentimiento, o a través de un consentimiento viciado, prive de forma definitiva a otra de su capacidad reproductiva biológica, y será sancionado con la privación de la libertad de siete a diez años. Si se trata de una víctima menor de dieciocho años en incapacidad de comprender o resistir el hecho, la pena será de diez a trece años de privación de la libertad.

1.7.6 Definición De Inseminación No Consentida

Este delito se encuentra en el artículo 164, el cual reprime la conducta de quien insemina de forma artificial o realiza la transferencia de un óvulo fecundado al útero de la mujer, sin el consentimiento de ésta. La pena es de cinco a siete años de privación de la libertad y se agrava aplicándose de siete a diez años en caso de que la víctima sea menor de dieciocho años de edad o esté incapacitada para comprender o resistir el hecho.

Luego de detallar los delitos contra la integridad sexual contenidos en el Código Orgánico Integral Penal y en la legislación comparada, es pertinente realizar un cuadro comparativo para establecer semejanzas y diferencias entre estos.

Tabla 1 Cuadro Comparativo De Las Diferentes Normativas

PAÍS	Delito de violación	Aborto	Acoso/abuso sexual en menores de edad
ECUADOR	Se crea como tipo penal independiente la violación incestuosa, sin embargo, no se le da una pena distinta, si no únicamente se fija la mayor del delito de violación.	En casos de violación y que pongan en riesgo la vida de la madre.	En materia de delitos sexuales es irrelevante el consentimiento de menores de 18 años.
COLOMBIA	Se establecen distintos tipos penales para distintos tipos de violación respecto al uso de la violencia y edad de la víctima .	En casos de violación	La edad del consentimiento para que sea relevante es desde los 14 años de edad.
MEXICO	Se considera bastante similar a la normativa Ecuatoriana en su definición y agravantes.	Depende del estado, en ciudad de México y Oaxaca, por ejemplo, se puede acceder por cualquier motivo.	En las leyes federativas la edad mínima es de 12 años, pero en el código penal, se establece el límite de 15 años para el consentimiento sexual.
CHILE	Se considera bastante similar a la normativa Ecuatoriana su definición y agravantes. Se hace diferencia de la pena en caso de que sea menor de 14 años.	En casos de violación	Un adolescente puede otorgar su consentimiento a partir de los 14 años de edad.
ARGENTINA	En un mismo artículo se pena lo que para la normativa ecuatoriana serían abuso sexual y violación	Se puede acceder por libre elección.	Para que exista hecho punible debe recaer sobre un menor de trece años. En casos de inmadurez sexual de 16 años se considera otro tipo penal.

1.8. Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Otras Normativas Y Políticas

En el Ecuador, en el año 2018 se aprobó la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Eliminación de la Violencia contra la Mujer, normativa la cual, a criterio de esta autora debe ser actualizada constantemente, al igual que el Código Orgánico Integral Penal, puesto que, con cada avance tecnológico, surgen más actos cuya naturaleza pretende violar algún derecho, como el de intimidad, privacidad o autonomía corporal de los demás.

Dado estos antecedentes se creó un proyecto de ley, llamado Ley para Prevenir la Violencia, el Acoso Digital y la Violación a la Intimidad que pretende ser una solución pronta al vacío legal existente en las dos normativas anteriores, puesto que detallará con mayor precisión disposiciones que agreguen nuevos delitos en concordancia con la actual era digital y ser más amplios en la definición de los ya mencionados.

Dentro de este cuerpo normativo se establece el derecho a la integridad personal, el cual incluye tanto la parte física, como psíquica, sexual y moral (A.N., Constitución de la República del Ecuador, 2008). En el artículo 66 se menciona también que las personas tienen el derecho a tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como público, por lo que para cumplirlo es necesario tomar medidas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, sobre todo la ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, y demás grupos considerados de atención prioritaria.

La constitución ya protege el derecho a la integridad personal que incluye la libertad e indemnidad sexual. La libertad sexual se puede caracterizar como el derecho de toda persona a auto determinarse en el ámbito de la sexualidad, esto es, el derecho a mantener,

realizar o tolerar actividades de naturaleza sexual sólo con su expreso consentimiento (Sánchez, 2015).

El proyecto fue propuesto dada la proliferación de actividades delictivas, los cuales violan el derecho a la privacidad de las personas poniéndolas en una situación de total indefensión, ya que dichos comportamientos dañan gravemente su intimidad teniendo un efecto destructivo sobre sus víctimas.

Los motivos por los cuáles se pretende reformar dichas leyes, es por el inminente riesgo existente en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, entendidas como el conjunto de recursos tecnológicos utilizados de manera integrada, para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello, porque la utilización de las mismas puede prestarse a la práctica de varios actos ilícitos como la pornografía, casos de venganza, abuso y extorsión económica, emocional o sexual. Para los niños, niñas o adolescentes, por la naturaleza profundamente arraigada de ciertos estereotipos o temas sociales, aumentan de alguna manera el número de víctimas, lo cual tiene consecuencias fatales.

Por consiguiente, dicho proyecto de ley agrega dos delitos los cuales son la violencia sexual digital y el ciberacoso sexual, reformando el COIP y la Ley Orgánica Ley Para Prevenir La Violencia, El Acoso Digital Y La Violación A La Intimidad. Es por esto también que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establece como forma de maltrato, toda conducta que provoque un daño a la integridad o salud en todos los ámbitos, y luego establece específicamente el maltrato o abuso sexual, donde se mencionan tres artículos pertinentes:

Artículo 68.- Concepto de abuso sexual

Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesta en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan.

Art. 69.- Concepto de explotación sexual.- Constituyen explotación sexual la prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.

Art. 70.- Concepto de tráfico de niños.- Se entiende por tráfico de niños, niñas o adolescentes, su sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas. Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente. (A.N., Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El delito de violencia sexual digital implica todo acto mediante el cual se difundan textos, imágenes, audios o videos con contenido sexual, sean reales o alterados. Este delito debe ser de naturaleza dolosa en referencia al daño o perjuicio que se quiere ocasionar en la víctima mediante la exhibición de contenido íntimo, poniendo en un estado de vulnerabilidad a la víctima, causando que los demás lo reprochen o discriminen.

La pena privativa de libertad por este delito es de uno a cuatro años. Sin embargo, si la víctima es menor de 18 años o tiene una discapacidad, la pena de prisión aumenta de cuatro a seis años. Además, la comercialización del material se considerará como agravante cuando es hecha sin el consentimiento de la persona que aparece, con una pena de seis a diez años. Dicha comercialización puede ser por correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, foto blogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático fotos o videos (Ríos, 2020).

Si el presunto agresor resulta tener algún grado de parentesco con la víctima, sea en grado ascendente o descendente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge o ex cónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o expareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte a la o el juez competente.

El otro delito contenido en el proyecto es el ciberacoso sexual, el cual es una modalidad de la violencia sexual digital, que se lleva a cabo en los espacios digitales, y reside en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de intimidar, dominar, presionar o amenazar a la víctima, con el objeto de perjudicar o

menoscabar su imagen, dignidad, privacidad e intimidad sexuales (Dávalos, 2020). Este delito sería sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, si se aprueba la ley y se reforma el COIP.

El ciberacoso es el acoso que se produce en dispositivos digitales como teléfonos móviles, computadoras y tabletas. Se lo puede realizar a través de mensajes de texto, textos y aplicaciones, pero también a través de redes sociales, foros o juegos online, donde las personas pueden ver, participar o compartir contenidos. El ciberacoso incluye enviar, publicar o compartir contenido negativo, dañino, falso o cruel sobre otros. Esto puede incluir compartir información personal o privada sobre otros, haciéndolos sentir humillados o avergonzados, y algunos de estas conductas pueden convertirse en ilegales (Assistant Secretary for Public Affairs, 2020).

Constituye agravante de este delito cuando la pareja o expareja es el sujeto activo del mismo, y cuando la víctima sea menor de dieciocho años, tenga una discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código que corresponde a que la actuación del infractor fue producto de violencia ejercida o temor, del mismo modo no se considerará el comportamiento público o privado antes de la ejecución del delito de violencia sexual, por lo que no será materia de discusión en un litigio eventual.

Aunque el sexting no está contenido en el proyecto, es importante mencionar que debería incluirse a criterio de esta autora, ya que también constituye un tipo de ciberacoso, que es nueva forma de relación virtual entre los adolescentes y jóvenes. Es un término se compone de dos palabras en inglés sex (sexo) y texting, ya que comenzó con los mensajes

de texto vía celular. Se trata de contenidos muy íntimos, generados por los propios remitentes, mediante la grabación de sonidos, fotos o videos de comportamientos sexuales, desnudos o semidesnudos, normalmente destinados a una pareja sexual o amorosa, aunque también en no pocas ocasiones, a otros amigos, como un simple juego, por eso resulta muy peligroso (Misle, 2019).

1.9.Efectos De Los Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva

Los delitos que vulneran la libertad sexual y reproductiva causan numerosos efectos en las víctimas, sean estos niños o mujeres. Desde el punto de vista de la ONU la violencia sexual es un fenómeno general de la violencia, en donde se usó la fuerza o el poder físico contra uno mismo u otra persona que cause lesiones, muerte, daños psicológicos o trastornos del desarrollo. Independientemente del sexo o clase social, se conoce que existe más incidencia en cometer este tipo de delitos sobre las mujeres, niños y niñas, y grupos o comunidades pertenecientes a aquellas catalogados como “de bajos recursos”. Los efectos son varios, desde la perspectiva social hacia la víctima, el cómo se va a reflejar, hasta efectos personales, que pueden ser emocionales, psicológicos y físicos.

1.9.1 Efectos Sociales

La violencia sexual comprende no sólo el acto de la penetración, sino también el acoso sexual, la coacción o presión social hasta la intimidación a la fuerza física. Puede existir violencia dentro de un vínculo previamente establecido como relaciones matrimoniales, insinuaciones no deseadas, esclavitud sexual, abuso de personas físicas o mentalmente discapacitadas. Dentro de los efectos sociales está el rechazo de la sociedad, pues muchas veces, como producto del machismo, se tienen la creencia que muchas mujeres, sobre todo, mienten al momento de denunciar un acto sexual, pues la mayoría de las personas justifican este tipo de actos, diciendo que fue intención de la mujer el ser

violada, sea por su forma de vestir, hablar, caminar o comportarse. Las principales víctimas de delitos sexuales son menores de catorce años, quienes por influencia de los padres, desconocimiento de la ilicitud del hecho o simplemente por vergüenza, evitan denunciar estos actos. Como la mayoría de los países de Latinoamérica, vivimos en una cultura de violación, en donde las víctimas no reconocen que lo que han sufrido, fue producto de un acto violento, y que la sociedad muchas veces tampoco reconoce. Este comportamiento está relacionado con patrones socioculturales y estereotipos de género de un sistema patriarcal, en donde existe ideologías que superponen la dominación del sexo masculino sobre la mujer, e incluso está dicho adoctrinamiento está presente en algunas mujeres también cuando en su inconsciente justifican tales actuar que suponen agresión contra su sexo, o sobre ellas mismas.

1.9.2 Efectos Interpersonales

La violencia y el abuso sexual contra la mujer no sólo acarrear problemas en la salud mental y física, sino que también afectan a su entorno familiar, la relación con sus hijos y con la comunidad. En algunas víctimas provoca un abuso de drogas, en otras un consumo de alcohol excesivo, y otras acuden al distanciamiento de cualquier lazo relacional. Se pueden presentar problemas con personas de ambos sexos, como el surgimiento de sentimientos de hostilidad hacia sus padres, o demás familiares, de por qué no los protegieron del abuso. También conlleva relaciones conflictivas con sus propios hijos, como rechazo o repudio. En tema de menores, como padres o madres pueden o no ser capaces de notar que su hijo está siendo víctima de abuso sexual, y por tanto crean una barrera o distancia emocional y física con ellos, lo que pueden derivar en un factor de riesgo para el abuso de estos niños; o por el contrario, mantener una desconfianza extrema de toda persona que se acerque a su hijo o hija.

Por otro lado, las mujeres víctimas de incesto presentan mayores dificultades en sus relaciones cercanas, como temor a sus esposos o parejas. Finalmente otro impacto es la vulnerabilidad de estas mujeres para ser víctimas nuevamente de abuso sexual.

En el área de la sexualidad, la mayoría de los estudios muestran serias consecuencias, particularmente, las víctimas de incesto muestran mayores niveles de ansiedad, en la vida sexual, culpa sexual y una gran insatisfacción en sus relaciones sexuales cuando se comparan con mujeres sin antecedente de abuso sexual infantil. Inhabilidad para relajarse y disfrutar la actividad sexual, abstinencia sexual y otras disfunciones sexuales están presentes en estas mujeres. Ellas experimentan menos orgasmos, y obtienen una baja satisfacción de sus parejas sexuales, se sienten menos satisfechas de la calidad de las relaciones que establecen con los varones, y reportan más parejas sexuales comparadas con aquellas que no sufrieron esta experiencia. También se ha observado un mayor nivel de comportamientos sexuales riesgosos, probablemente con el propósito de obtener afecto y atención (González, y otros, 2012).

1.9.3 Efectos Psicológicos

Los efectos psicológicos varían considerablemente dependiendo del tipo de víctima, por ejemplo, en los niños, el abuso sexual o cualquier otro delito de índole sexual, es una forma de maltrato infantil. Este no ocurre únicamente sobre las poblaciones marginales, sino que está presente en cualquier cultura y en toda clase social, siendo incluso que el ámbito donde más se produce es dentro del entorno familiar.

Las consecuencias psicológicas relacionadas al abuso sexual pueden perdurar durante todo el ciclo evolutivo y configurar hasta la edad adulta. Las víctimas de abuso sexual presentan trastornos depresivos y bipolares, así como síntomas de ansiedad, destacando la elevada frecuencia en el trastorno de estrés postraumático, o el trastorno

límite de la personalidad. Puede conllevar también a conducta autolesivas, o ideas suicidas e intentos de suicidio, más baja autoestima. (López, Arenia, & Alvarez, 2012). Estos efectos suelen ser más graves cuando los victimarios son parte del círculo familiar de la víctima.

De la misma forma se presentan problemas emocionales como sentimientos de culpa muy frecuentes, impotencia, vergüenza, falta de ánimo al realizar cualquier actividad, cuadros depresivos. Algunas víctimas reaccionan de forma agresiva y llegan a autoagredirse, otras por el contrario tienen tendencia a llantos, desconfianza, inseguridad.

1.9.4 Efectos Físicos

Las consecuencias en la salud física son frecuentes y diversas. En los niños por ejemplo se pueden presenciar dermatopatías, lesiones congénitas, traumatismo e infecciones, si se trata de violación, se presentan fisuras anales o vaginales, más lesiones en los genitales. Pueden presentar rasgaduras, heridas en las áreas genitales, desórdenes alimenticios, dolores de cabeza e infecciones en el tracto urinario de forma frecuente, así mismo dolor de estómago o garganta.

En las mujeres las víctimas presentan desgarros en la vagina o el ano, cortes y contusiones. Entre los riesgos, se encuentran las enfermedades de transmisión sexual, incluida la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana y el embarazo. Por lo general, la violación es una expresión de agresividad, ira o necesidad de poder y control más que de motivación sexual. Muchas de las mujeres que son violadas también son agredidas o lesionadas físicamente. Los varones también pueden ser violados. Con frecuencia, el agresor es otro hombre. La violación es frecuente en las cárceles. Los varones tienen más probabilidad que las mujeres de sufrir lesiones físicas, no estar dispuestos a denunciar la violación y tener varios agresores. Las pruebas científicas sugieren que la

violación aumenta el riesgo de desarrollar asma, síndrome del intestino irritable, cefaleas frecuentes y dolor crónico. El riesgo de sufrir dificultades para dormir y mala salud general también aumenta. (Clifton, 2019)

CAPÍTULO II
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la Investigación

Para este tipo de investigación se escoge el método documental, ya que se pretende realizar un análisis de línea jurisprudencial de las sentencias y resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional del periodo 2015-2021.

A su vez, se considerarán estadísticas respecto a los delitos en contra de la integridad sexual en el mismo periodo, de las cuales se realizará un análisis considerando los resultados del avance jurisprudencial relacionado a la normativa de forma holística dentro de un contexto práctico.

2.2. Período Y Lugar Donde Se Desarrolla La Investigación

El periodo son los años 2015 hasta la actualidad el 2021 y el lugar es Ecuador.

2.3. Tipo Y Métodos De La Investigación

La investigación propuesta es de tipo descriptiva, ya que busca entender los delitos contra la integridad sexual desde su concepto, su concepción, sus elementos constitutivos de acuerdo con los tipos penales y evaluar su tipificación actual.

También explicativa, ya que busca, más allá de únicamente el análisis de la ley y las sentencias, comprender las causas socioculturales de la incidencia de los delitos en contra de la integridad sexual en nuestro país y sus consecuencias en la sociedad.

El método empleado es el documental, por lo que se analizarán sentencias y resoluciones de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia mediante la metodología de análisis de línea jurisprudencial.

2.3.1 Línea Jurisprudencial

La línea jurisprudencial es una metodología que propone que se puede realizar un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí, permitiendo identificar una regla entre ellas en un momento dado, encontrando uniformidades y relaciones sistemáticas, la cual se representa de manera gráfica para visualizar estos elementos de manera clara (López Medina, 2006)

La metodología de la línea jurisprudencial aporta soluciones a los problemas jurídicos desde un punto de vista práctico, es por ello que la revisión de sentencias en torno a la materia de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, permitirá conocer si existe una correcta aplicación de la normativa penal, en cuanto a la sanción de las conductas típicas, antijurídicas y culpables para encasillarlos en los tipos penales, o en su defecto a la falta de normativa para reprimir ciertas conductas que deberían ser castigadas.

Esta metodología comprende una serie de pasos, el primero de ellos es establecer un punto arquimédico de apoyo, es decir una sentencia hito relevante para el caso estudiado, esta debe ser lo más actualizada posibles, para tomarla de referencia pues así se demarcará una línea contraste dentro de la línea de tiempo que se quiere evidenciar. Los hechos ocurridos y mencionados deben ser relevantes no sólo en referencia al debido proceso, sino que debe incluir hechos materiales relevantes para el caso.

La jurisprudencia es conocida como el derecho viviente, puesto que resuelve los problemas que suceden en el ahora, es producto del dinamismo social, por tanto tiene un valor intrínseco para el derecho. Al tener un peso legal, debe estar fundamentada de acuerdo a derecho, por lo que impone una carga a los jueces de llevar los procesos con transparencia y basar sus argumentaciones en la constitución, y en este caso en la norma punitiva. Los jueces tienen la obligación de resolver los casos dentro de su competencia,

que si bien esta es limitada, se entiende que para todo problema jurídico, debe existir un juez competente para resolverlo.

La importancia de un sistema jurisprudencial es una herramienta de utilidad práctica, que incluye no sólo reglas normativas, sino hechos fácticos y probatorios que formaran parte de la *Ratio Decidendi*, haciendo un complemento a las fuentes del derecho. Se necesita también de la implementación de un sistema de líneas jurisprudenciales que básicamente son un mapeo de un conjunto de posibles respuestas concretas que los jueces y tribunales de justicia han hecho de un problema jurídico específico en un tiempo determinado, lo que constituye el precedente. Esto permite identificar la evolución de la doctrina judicial en materias específicas, dando un carácter de transcendental a los criterios contenidos, así como seguridad jurídica. (López Medina, 2006)

Dentro de la técnica de investigación de la línea jurisprudencial se destaca la identificación del hito jurisprudencial, lo que se necesita escoger casos relacionados con el tema pertinente, y agruparlas de acuerdo a un problema jurídico en específico bien definido, llamados también escenarios constitucionales, los cuales no pueden darse simplemente por afinidades conceptuales, sino que requieren de relación práctica, con contenido material. Se necesita establecer el criterio expuesto en relación con el valor y el alcance del precedente, el cual tienen una estructura de regla y debería ser aplicado a través del silogismo subsuntivo. Ahora bien, si la decisión se aparta del precedente, y se demuestra la no aplicabilidad en el caso, la analogía será el método para llegar a la conclusión, debido a la naturaleza casuística del precedente, esto es, su vocación particularista de ser aplicado caso por caso. (Blanco Cortina, 2016)

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETRACIÓN DE LOS

RESULTADOS

CAPÍTULO III

3 ANÁLISIS E INTERPRETRACIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1 Incidencia De Los Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva En Ecuador Durante El Periodo 2015-2021

3.1.1 *Estadísticas Generales*

De acuerdo con las Estadísticas de Seguridad Integral presentado por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, el delito de violación se encuentra entre los delitos de mayor connotación psicosocial, posicionándose en la octava posición respecto al número de denuncias (Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021) y, por lo tanto, es el delito en contra de la integridad sexual y reproductiva más denunciado a nivel nacional, por lo que, se considera relevante dentro de la presente investigación evidenciar y analizar dichos resultados.

Estas estadísticas consideraron las denuncias realizadas por violación entre enero del 2014 y agosto del 2021, de las cuales se tomaron los datos a partir del 2015 para propósitos de esta investigación, cuyo resultado es el siguiente:

Figura 1 Denuncias Por Violación De Enero De 2015 A Agosto De 2021.



Elaboración Propia

Nota. Se evidencia la cantidad de denuncias realizadas por el delito de violación desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de agosto de 2021

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021.

Figura 2 Denuncias Mensuales De Violación entre el año 2015-2021.



Elaboración Propia

Nota. Se evidencia la cantidad de denuncias mensuales entre el año 2015 hasta el año 2021

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

Es importante notar que los resultados del 2021 son parciales.

Se puede notar una tendencia creciente y sostenida con respecto al número de denuncias desde el 2015 hasta el 2019 y un considerable decrecimiento en el 2020. Sin embargo, es importante considerar la pandemia por COVID-19 que afectó gravemente al país durante este año, en el cual se ordenó cuarentena obligatoria por varios meses, lo que indiscutiblemente afectó las posibilidades de las víctimas de acercarse a la fiscalía a denunciar. La Fiscalía posteriormente, a finales del mes de abril, habilitó dentro de su

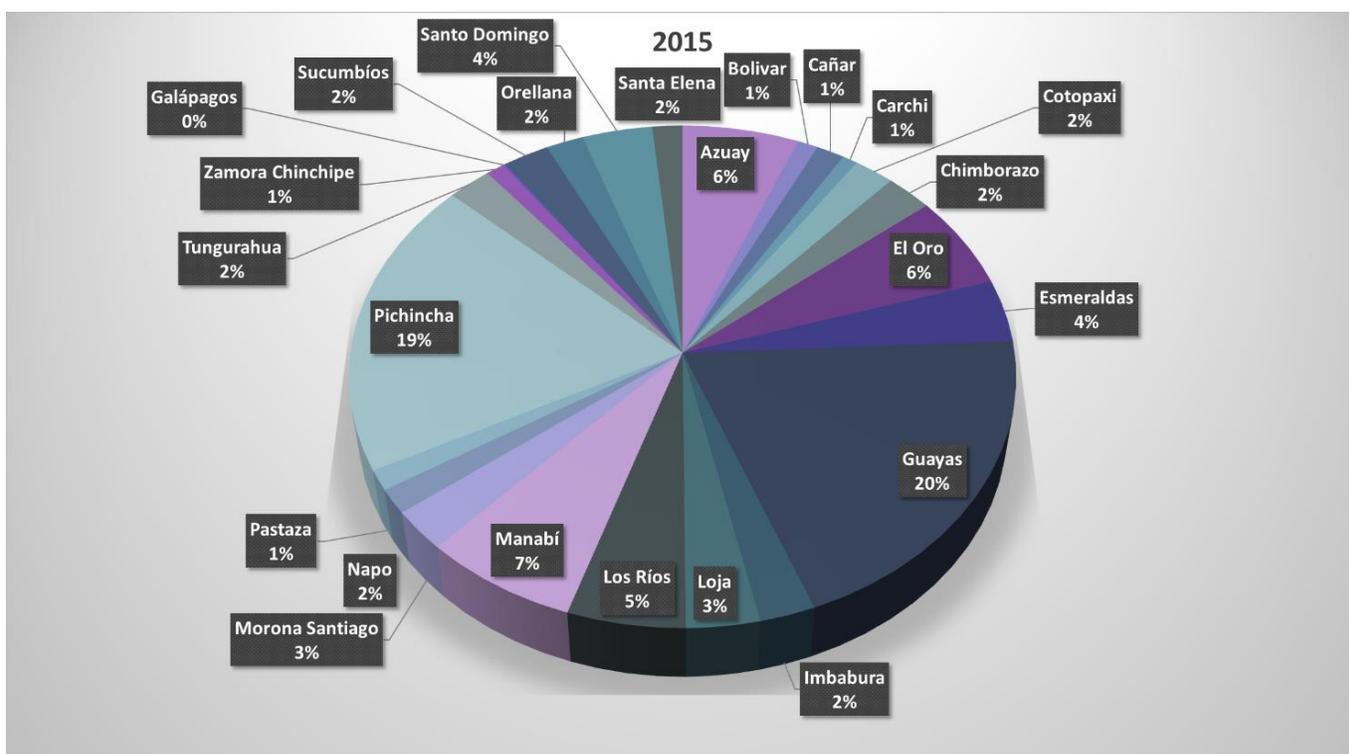
página web institucional una plataforma mediante la cual se reciben denuncias respecto a los delitos en contra de la mujer y el núcleo familiar, dentro de los cuales se incluye la violencia sexual y el contacto con finalidad sexual y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, entre otros (El Comercio, 2020)

También podemos notar que el mes con más denuncias es enero y el mes con menos denuncias es septiembre.

3.1.2 Estadísticas Por Provincia

Dentro del mismo informe estadístico, encontramos los siguientes resultados por provincias, respecto a las denuncias de violación presentadas cada año:

Figura 3 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2015.

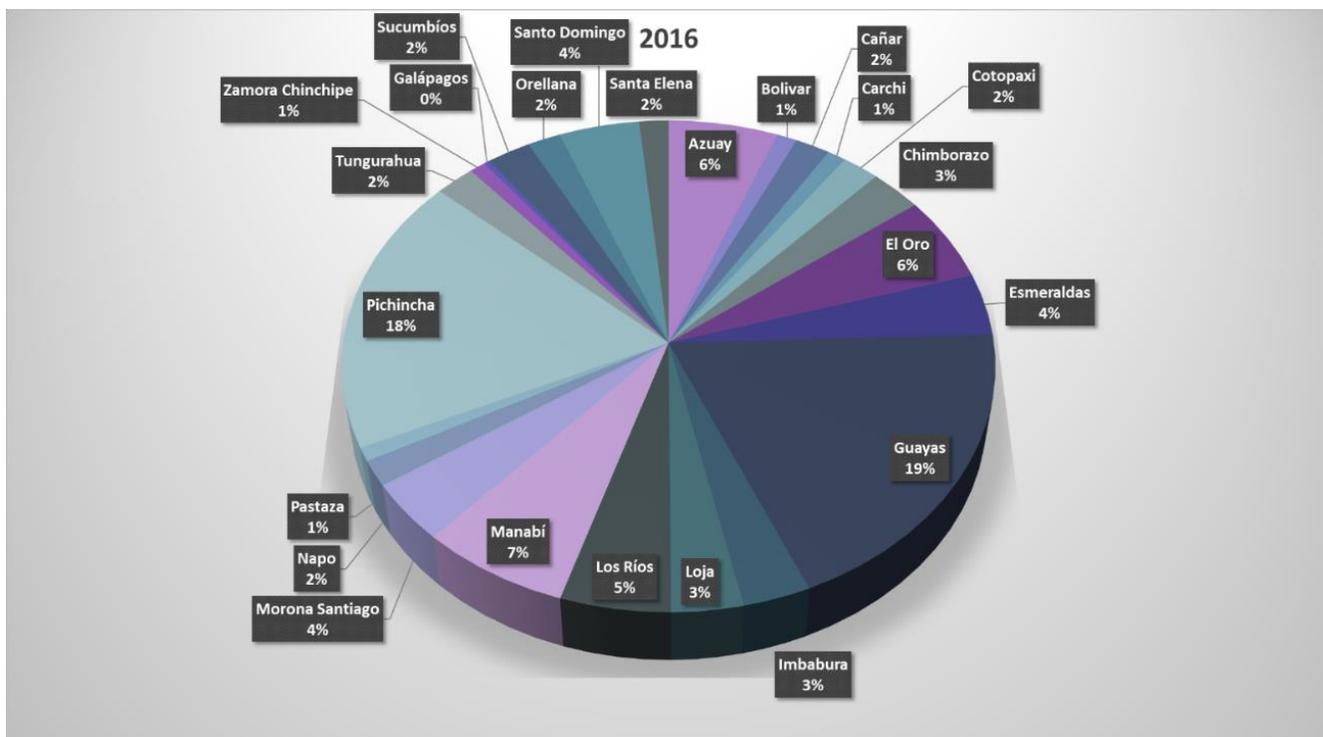


Elaboración Propia

Nota. Como resultado tenemos que en las provincias del Guayas y Pichincha, es donde existen más casos de denuncias por este tipo de delito durante el año de 2015

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

Figura 4 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2016.

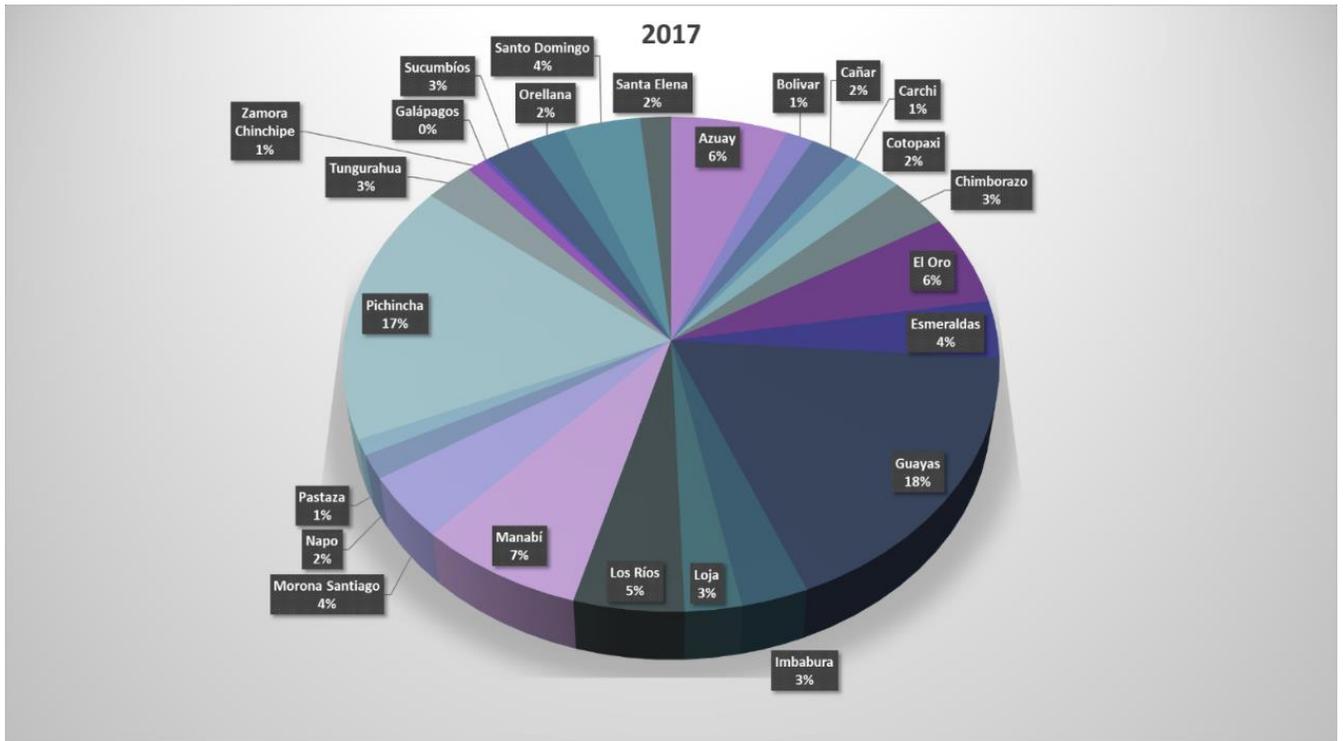


Elaboración Propia

Nota. Como resultado tenemos que en la provincia del Guayas y Pichincha, es donde existen más casos de denuncias por este tipo de delito durante el año de 2016. Guayas superando por 1% a Pichincha.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

Figura 5 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2017.

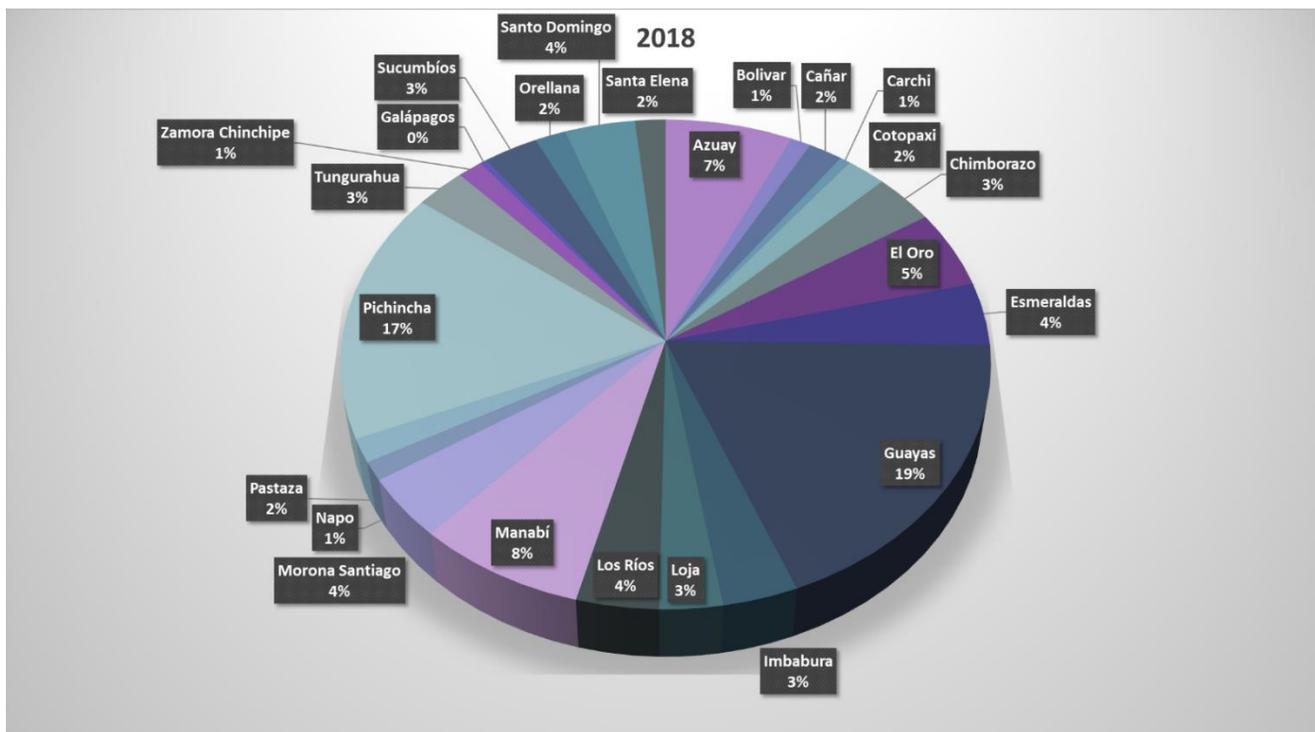


Elaboración Propia

Nota. Como resultado tenemos que en la provincia del Guayas y Pichincha, es donde existen más casos de denuncias por este tipo de delito durante el año de 2016. Guayas superando por 1% a Pichincha.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

Figura 6 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2018.

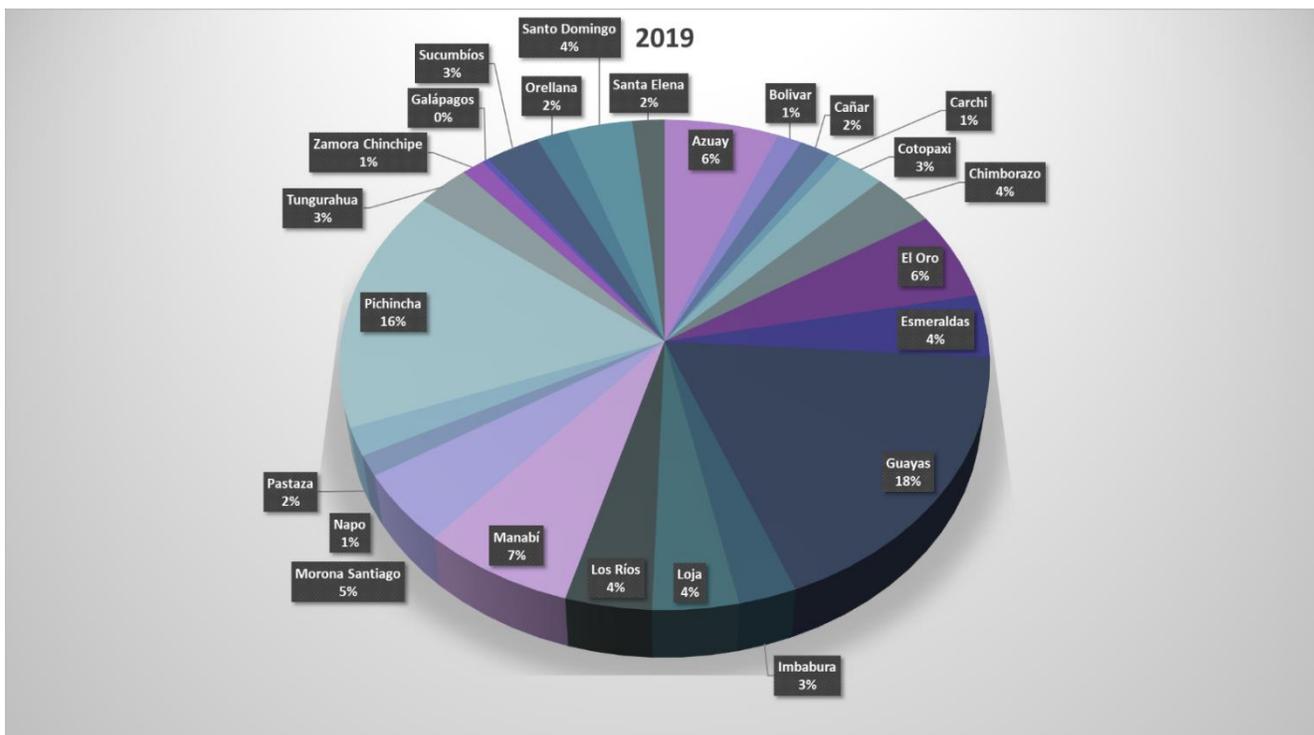


Elaboración Propia

Nota. Como resultado tenemos que en la provincia del Guayas y Pichincha, es donde existen más casos de denuncias por este tipo de delito durante el año de 2018. Guayas superando por 1% a Pichincha seguido de Manabí.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

Figura 7 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2019.

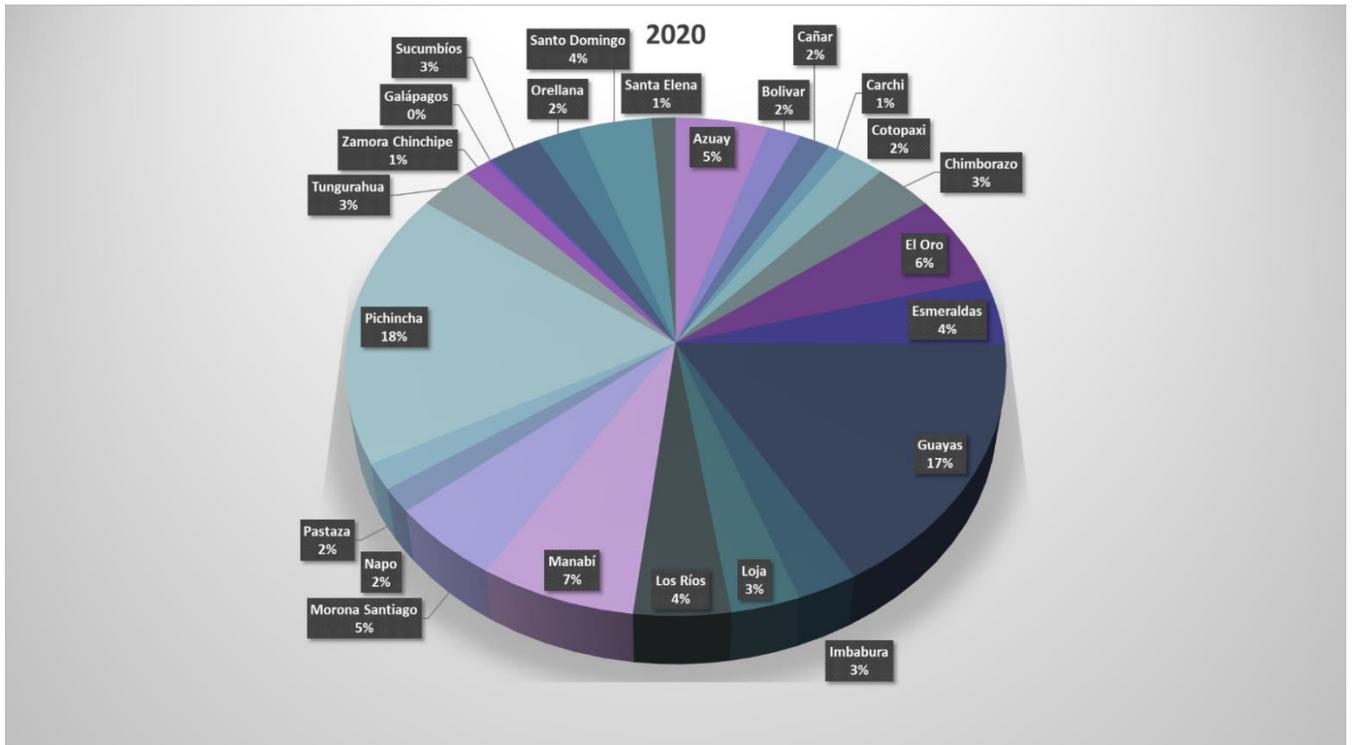


Elaboración Propia

Nota. Como resultado tenemos que en la provincia del Guayas y Pichincha, es donde existen más casos de denuncias por este tipo de delito durante el año de 2016. Guayas superando por 2% a Pichincha, seguido de Manabí y Azuay.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

Figura 8 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2020.

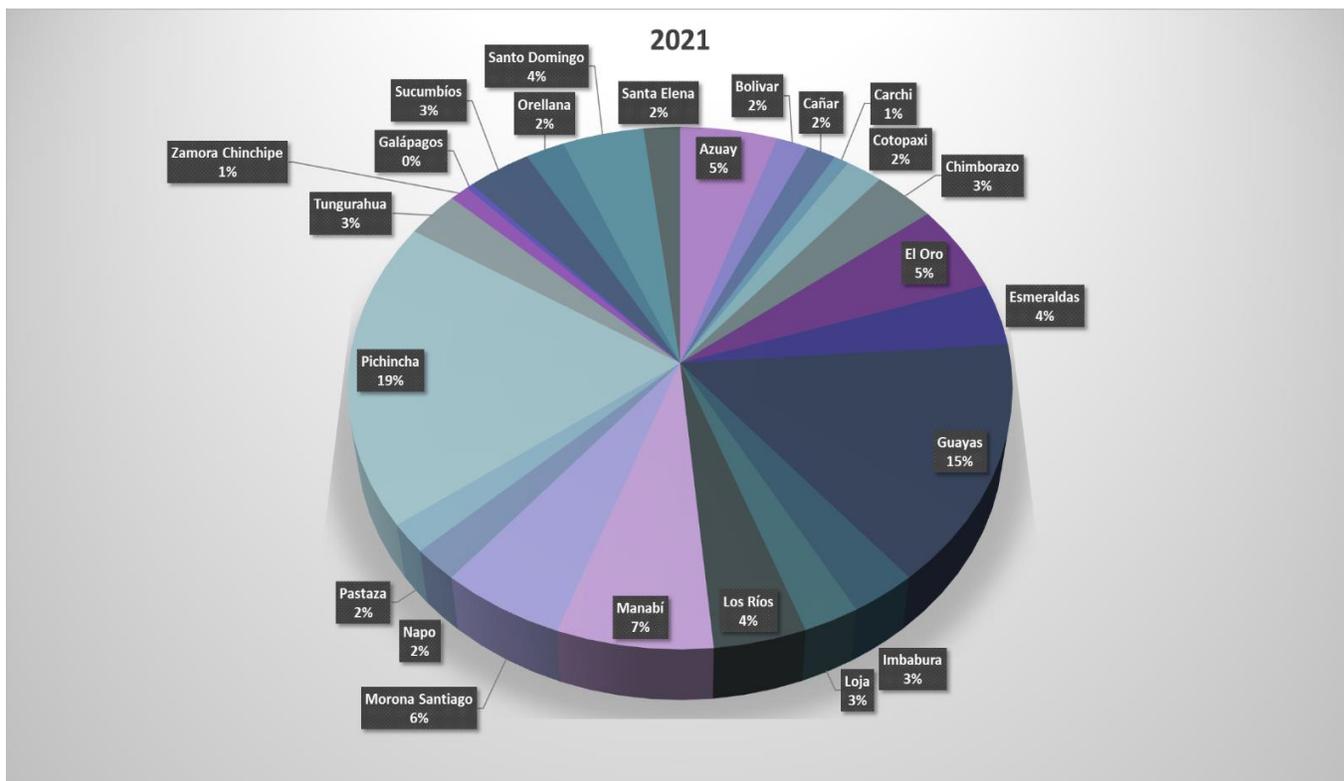


Elaboración Propia

Nota. Como resultado tenemos que en la provincia del Guayas y Pichincha, es donde existen más casos de denuncias por este tipo de delito durante el año de 2016. Pichincha superando por 1% a Guayas.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

Figura 9 Denuncias Presentadas Por Violación Por Provincia durante el 2021.



Elaboración Propia

Nota. Como resultado tenemos que en la provincia del Guayas y Pichincha, es donde existen más casos de denuncias por este tipo de delito durante el año de 2021. Pichincha superando por 4% a Guayas.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2021

3.2 Análisis de las Estadísticas

Es importante notar que los resultados del 2021 son parciales ya que solo se consideraron datos hasta el mes de agosto.

Se puede evidenciar que las provincias en las que más se realizaron denuncias son Guayas y Pichincha a lo largo de todo el periodo comprendido entre el 2015 y el 2021, lo cual corresponde a que son las provincias más pobladas del país, y a su vez son aquellas en

las que se tiene más acceso a los medios para poder realizar denuncias (fiscalía, judicatura, estaciones de policía, medios de transporte, etc.), manteniéndose con porcentajes entre el 20% y el 16%, y en la que menos se realizaron denuncias es Galápagos, lo cual se debe a su vez a lo contrario, dado que Galápagos es la provincia menos poblada del país.

A su vez, es importante mencionar que se estima que las cifras de denuncias son bastante bajas en relación a los delitos que efectivamente se cometen, ya que según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres de Noviembre de 2019, ya que 97,1% de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia sexual a lo largo de su vida nunca denunciaron los hechos ni siquiera contaron a alguien lo sucedido (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019)

3.3 Listado De Casos Jurisprudenciales Escogidos

Tabla 2 Casos Jurisprudenciales Sobre Delitos Contra La Integridad Sexual Y

Reproductiva

Sentencia/ Resolución No.	Caso	Sujeto Pasivo	Sujeto Activo	Pena	Ratio Decidendi
No. 0154-2015	Violación	Niña	Menor Infractor	Actividades Comunitarias	Menor infractor por lo que se deben preferir medidas alternativas a la privación de la libertad.
No. 231-16-SEP-CC	Violación	Niña	Entorno Familiar	CP (16 años)	Aplicación de Código Penal y no del COIP por fecha de cometimiento del delito e inicio del proceso.
No. 2116-2018	Violación	Niña	Otro	CP (16 años)	Aplicación de Código Penal y no de COIP por fecha de cometimiento del delito e inicio del proceso.
No. 316-2019	Violación	Mujer	Familiar	CP (16 años)	Aplicación del Código Penal, no el COIP, por el principio de <i>indubio pro reo</i> .
No. 599-2019	Violación	Niña	Otro	Agravada (29 años)	Víctima se encontraba privada de conocimiento

No. 659-2019	Violación	Niña	Familiar	Agravada (29 años)	Embarazo por consecuencia de la agresión y conocer a la víctima antes de la comisión de la infracción
No. 1205-2019	Acoso Sexual	Mujer	Otro	Reducida (1 año)	Por aplicación de principio non reformatio in pejus, la Corte declara prescrita la causa.
No. 1549-2019	Violación	Niña	Otro	Agravada (29 años)	Conocer a la víctima con anterioridad
No. 000171-2021	Violación	Niña	Entorno Familiar	Máxima (22 años)	Pertenecer al círculo íntimo o familiar de la víctima.
No. 000157-2021	Violación	Niña	Otro	CP (16 años)	Aplicación de Código Penal y no del COIP por fecha de cometimiento del delito e inicio del proceso
No. 000137-2021	Violación	Niña	Otro	Mínima (19 años)	Testimonio de la víctima como prueba principal.
No. 34-19-IN/21, 2021	Inconstitucionalidad	Mujeres y niñas	Persona	N/A	Inconstitucionalidad por el fondo de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” constante en el art. 150 num. 2 del COIP, por considerarla contraria a los derechos a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación

Elaboración Propia

3.4 Análisis de las Sentencias (Revisión Documental)

3.4.1 Resolución No. 0154-2015

Esta sentencia fue emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia el 20 de julio de 2015 dentro del recurso de casación No. 17761-2015-0089.

Un adolescente (del cual se omiten sus nombres por principio de privacidad de acuerdo con la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al ser menor

de edad) fue sentenciado a cuatro años de internamiento institucional por el delito de violación, según lo establecido en la normativa en materia de Niñez y Adolescencia,

Por lo que, se presentó un recurso de apelación, el cual fue negado por parte de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posterior a esto se presentó un recurso de casación, al considerarse que el caso se debió haber resuelto por medio de justicia indígena.

Al respecto la Corte determinó que la comunidad de San Miguel de Prado, de la cual son parte tanto la víctima como el procesado, no cuenta con los procedimientos propios que aseguren el principio de legalidad, al no poderse predecir las actuaciones de la autoridad indígena, por lo que se rechaza el recurso de casación, pero al encontrarse errores en la sentencia se decide sustituir la medida socioeducativa impuesta por actividades comunitarias y se ordena que el adolescente infractor emita disculpas públicas a la víctima, su familia y toda la comunidad. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 0154-2015, 2015)

3.4.2 Sentencia No. 231-16-SEP-CC

Esta sentencia fue emitida por la Corte Constitucional el 20 de julio de 2016 dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2234-13-EP, siendo los jueces conocedores del caso Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

El señor Ramiro Carrión fue denunciado por violación de una niña menor de 14 años, quien era hija de su conviviente, en el 2005.

En primera instancia, el juez segundo de garantía penales de Loja emitió auto de sobreseimiento definitivo del procesado en 2006, por lo que este presentó un recurso de apelación, el cual fue negado, por lo que se ordenó su aprehensión.

Una vez aprehendido, el Tribunal de Garantía Penales de Loja resolvió declarar culpable al Sr. Carrión en 2012, imponiéndole una pena de 16 años de reclusión, la cual correspondía al Código Penal vigente en aquel entonces, por cuanto los testimonios (de la víctima y de un sacerdote) y pruebas periciales permitieron determinar la materialidad de la comisión del delito.

En el mismo año, el Sr. Carrión interpuso un recurso de revisión, en el cual se presentó como nueva prueba un nuevo testimonio de la víctima declarando que el Sr. Carrión no había cometido del delito. Este recurso fue declarado improcedente en 2013, por cuanto se consideró la nueva prueba no desvirtuaba la responsabilidad del procesado.

Finalmente, el procesado presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de revisión, alegando que se habría violado su derecho a la seguridad jurídica con respecto al debido proceso por cuando consideraba existían vacíos fácticos y dudas razonables que no fueron tomadas en cuenta, sobre todo el nuevo testimonio de la víctima.

Al respecto la Corte Constitucional coincidió en que el nuevo testimonio de la víctima no guardaba relación con el brindado originalmente ni con las pruebas actuadas en la primera instancia, y que el actuar de las instancias anteriores fue conforme a derecho, por lo que se declaró que no se vulneraron los derechos del Sr. Carrión y se negó la acción extraordinaria de protección. (Corte Constitucional, Sentencia No. 231-16-SEP-CC, 2016)

3.4.3 Resolución No. 2116-2018

Esta sentencia fue emitida la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia el 11 de diciembre de 2018 dentro del recurso de revisión No. 0967-2015-SSI, siendo el tribunal conformado por la Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, el Dr. Luis Enríquez Villacrés y el Dr. Iván Saquicela Rodas.

El Sr. Santos Peña fue declarado autor del delito de violación a una niña de 7 años de edad, por medio de sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos en el 2007, por la cual se le impone una pena de 16 años, de acuerdo al Código Penal, vigente en aquel año.

Posterior a esto el procesado interpuso un recurso de casación, el cual se declaró en deserción y finalmente en 2015 presentó un recurso de revisión fundamentándose en su inocencia, en que no fue encontrado en delito flagrante y en que siempre estuvo presto a colaborar con la justicia, entre otras razones.

Para esto la Corte consideró pertinente la declaración de 6 testigos, los cuales fueron imprecisos con respecto al tiempo de los hechos y que las pruebas periciales realizadas al momento de la denuncia de los hechos, entre las cuales se encontraron rastros de espermatozoides en la ropa del procesado y de la menor, no pudieron ser desvirtuadas por los nuevos testimonios, por lo que la Corte declara improcedente el recurso de revisión. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 2116-2018, 2018)

3.4.4 Resolución No. 316-2019

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia el 26 de febrero de 2019 dentro del recurso de Casación No. 06333-2017-00162, siendo el tribunal conformado por el Dr. Marco Rodríguez Ruíz, Dra. Daniella Camacho Herold y el Dr. Luis Enríquez Villacrés.

El Sr. Joaquín Paltán fue denunciado por violación por parte de su nieta en el año 2017, quien declaro que él la había violado 10 años antes y que producto de este hecho quedo embarazada y dio a luz un hijo.

El 23 de noviembre de 2017 el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba dictó sentencia condenatoria como autor del delito de violación, condenándolo a la pena prevista

en el Código Penal, esto es 16 años, y no a la que correspondería en el COIP (de 19 a 22 años) por aplicación del principio de *indubio pro reo*. El Sr. Paltán interpone recurso de apelación, el cual es negado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por lo que el procesado interpone recurso de casación, argumentando que existe una violación al Art 16 del COIP que establece que toda infracción debe ser juzgada de acuerdo a las leyes vigentes y el *indubio pro reo* por lo que el delito por el que se lo condena debería haberse considerado prescrito.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia coincidió con la segunda instancia en que, de acuerdo a la fecha de nacimiento del menor producto de la violación, los hechos se dieron en 2005, por lo que, para que el delito prescriba debían pasar 32 años, lo que no ocurrió en dicho caso. Por lo tanto, dicha Corte resolvió declarar improcedente el recurso de casación por falta de fundamento jurídico. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 316-2019, 2019)

3.4.5 Resolución No. 599-2019

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 2 de abril de 2019 dentro del recurso de casación no. 17282-2016-04421, siendo el tribunal conformado por la Dra. Daniella Camacho Herlod, Dr. Richard Villagómez Cabezas y Dr. Luis Enríquez Villacrés.

Los señores José Huertas y Segundo Díaz fueron condenados en 2017 como autores del delito de violación de una menor de 16 años quien fue agredida en un taxi al encontrarse bajo los efectos del alcohol. Estos hechos fueron registrados por las cámaras instaladas en el vehículo, por lo que, al activarse la alerta, miembros de la policía nacional acudieron al lugar y los detuvieron., por lo que el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Quito, los condenó a 29 años de prisión y 6 años respectivamente.

El Sr. Huerta interpuso un recurso de apelación, el cual fue desecado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posterior a esto, el Sr Huerta presentó un recurso de casación argumentando que se hizo una indebida aplicación del artículo 171 inciso 1 numeral 1 del COIP, además de en la actualidad encontrarse casado con la víctima.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia indica pertinentemente que en el recurso de casación no se analizan nuevas pruebas si no únicamente la correcta aplicación de la ley, sin embargo, coincide con las instancias inferiores en que al momento de desarrollarse los hechos se probó, tanto con las cámaras de video, las pruebas periciales, como con el testimonio de la víctima, la configuración del delito de violación y su comisión por parte de los procesados. Por lo tanto, la Corte por unanimidad declara improcedente el recurso de casación. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 599-2019, 2019)

3.4.6 Resolución No. 659-2019

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito Corte Nacional de Justicia el 17 de abril de 2019 dentro del recurso de casación no. 06282-2017-01208, siendo el tribunal conformado por el Dr. Edgar Flores Mier, Marco Rodríguez Ruíz y Daniella Camacho Herlod.

El Sr. Jorge Flores fue sentenciado en 2017 a 29 años de privación de la libertad por haber sido encontrado culpable del delito de violación a una menor de edad hija de una prima de su conviviente, por el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba. Se le aplicaron dos agravantes: que la víctima resulte embarazada por consecuencia de la agresión y conocer a la víctima antes de la comisión de la infracción.

El Sr. Flores apeló esta decisión, recurso que fue rechazado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en 2018, por lo que, el procesado interpuso un recurso de casación, alegando falta de motivación de la

sentencia, porque consideraba que no se lo podía declarar como autor del delito dado que la víctima no brindó testimonio en el caso.

La Corte Nacional al respecto determina que la sentencia de la instancia anterior se encuentra debidamente motivada y por lo tanto se declara improcedente el recurso. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 659-2019, 2019)

3.4.7 Resolución No. 1205-2019

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito Corte Nacional de Justicia el 17 de abril de 2019 dentro del recurso de casación no. 11251-2014-0095, siendo el tribunal conformado por la Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dr. Edgar Flores Mier e Iván Saquicela Rodas.

El Dr. Carlos Celi, quien era médico en un Centro de Salud, fue sentenciado en 2017 a 1 año de prisión por acoso sexual por parte del Tribunal de Garantías Penales de Loja, cuando una paciente, a quien, en 2014, de acuerdo a la versión de la víctima, con la excusa de hacerle un examen físico, fue agredida por el Sr. Celi sexualmente introduciendo sus dedos en la vagina de la paciente.

En este caso, la fiscalía había acusado al Sr. Celi de violación, pero el tribunal consideró que no correspondía a este delito, si no a acoso sexual, por lo que se le impone la pena de 1 año correspondiente a dicho delito.

El Sr. Celi apeló dicho fallo en 2019, y la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Transito de Loja, determinó confirmo el fallo de la instancia anterior, por lo que el Sr Celi presentó un recurso de casación argumentando la prescripción del delito, dado que el delito de acoso sexual prescribe en 5 años, y la instrucción fiscal inició en 2014.

La Corte Nacional aceptó lo solicitado por el Sr. Celi y declaró prescrita la causa, por considerarse que, por principio *non reformatio in pejus*, así el tribunal considerará que

se cometió realmente el delito de violación, no afectaría la pena aplicada y por lo tanto la causa de todas maneras debía ser prescrita.

Es importante mencionar que la Dra. Sylvia Sánchez Insuasti presentó un escrito de Voto Salvado, en el cual se separa del criterio expresado por el resto de los miembros del tribunal y considera que se debió negar el pedido de prescripción, declarar al procesado como autor de delito de violación y que se debía mantener la pena de 1 año por principio *non reformatio in pejus*.

Considero que el criterio de la Dra. Sánchez es lo correcto, ya que lo determinado por la Corte es muy permisivo con el procesado, pese a haber claras muestras de que el delito cometido fue violación y no acoso (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 1205-2019, 2019).

3.4.8 Resolución No. 1549-2019

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito Corte Nacional de Justicia el 31 de octubre de 2019 dentro del recurso de casación no. 06282-2017-01964, siendo el tribunal conformado por la Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, el Dr. Luis Enríquez Villacrés y la Dra. Daniela Camacho.

El Sr. Luis Robalino fue acusado de violación a una niña de 9 años en el 2017 y declarado culpable el 19 de junio mediante sentencia del Tribunal de Garantías Penal de Riobamba que lo condenó a 29 años y 7 meses de pena privativa de la libertad. El procesado presentó recurso de apelación, en el cual la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo lo rechazó. Posterior a esto, el Sr. Robalino presentó un recurso de casación argumentando que durante todo el proceso penal nunca se le manifestó que sería imputado un agravante, en este caso el conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la

infracción, lo que resultaría en una pena mayor, y que esto es una falta al principio de legalidad.

Al respecto la Corte consideró que el acusado tuvo suficiente oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante el proceso penal y que la ley establece claramente que, si el órgano juzgador verifica la existencia de una circunstancia agravante, este impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio. Al realizar este análisis a su vez, la Corte identificó un error de a la hora de fijar la pena, por lo que se resolvió declarar improcedente el recurso de casación, pero casar de oficio la sentencia imponiéndole una pena privativa de libertad de 29 años y 4 meses. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 1549-2019, 2019)

3.4.9 Resolución No. 000171-2021

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia el 21 de enero de 2021 dentro del recurso de casación no.17297-2018-00197, siendo el tribunal conformado por el Dr. Iván León Rodríguez, Dra. Daniella Camacho Herold y Dr. Iván Saquicela Rodas.

El Sr. José Castro fue declarado culpable del delito de violación de la hija adolescente de su ex conviviente, por medio de sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Quito. Posterior a esto, el Sr. Castro presentó un recurso de apelación el cual fue rechazado por la Corte Provincial de Pichincha y finalmente presentó un recurso de casación argumentando su inocencia y que existe una incorrecta interpretación del numeral 4 del segundo inciso del Art 171 del COIP en el que se establece que se deberá aplicar la pena máxima en caso de que el sujeto activo del delito sea parte del entorno intimo o

familiar de la víctima y además que se debieron aplicar atenuantes por haber asistido a la víctima al haberla llevado al hospital.

Al respecto la Corte considera que no solo el procesado era parte del entorno familiar, si no que se debería haber aplicado el agravante de conocer al victima con anterioridad al hecho, pero dado el principio *non reformatio in pejus* no podían cambiar la pena impuesta, por lo que resuelve declarar improcedente el recurso de casación. (Corte Nacional de Justicia, Resolucion No. 000171-2021, 2021)

3.4.10 Resolución No. 000157-2021

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia el 26 de enero de 2021 dentro del recurso de casación no.14241-2014-0002, siendo el tribunal conformado por la Dra. Daniella Camacho Herold, el Dr. Iván Saquicela Rodas y el Dr. Iván León Rodríguez.

El Sr. José López fue condenado por el delito de violación a una menor de 12 años, la cual quedó embarazada como resultado de los hechos, mediante sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago a 16 años de pena privativa de la libertad en el 2014, año en el que se encontraba vigente el Código Penal cuya pena máxima por dicho delito era la que se impuso, por lo que el Sr. López presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Posterior a esto, el acusado interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Corte Nacional de Justicia, quien confirmo en todas sus partes el fallo anterior. El Sr. López propuso un recurso extraordinario de revisión con base en el Artículo 360 del Código de Procedimiento Cenal, el cual fue declarado improcedente y finalmente propone recurso de revisión argumentando el Art 360 del Código de Procedimiento Penal numeral tercer, el

cual establece que habrá lugar al recurso de revisión en caso de que la sentencia que haya dictado en virtud de documentos, testigos o pericias falsas o erradas. El Sr. López argumentaba que dos de los testimonios presentados durante el proceso penal eran falsos.

Al respecto la Corte manifestó que la responsabilidad del procesado fue sustentada en el testimonio de la menor víctima y del informe pericial médico, de los cuales no se encuentran fundamentos para desvirtuar su veracidad, por lo que se declara improcedente el recurso de revisión y se confirma en todas sus partes el fallo emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 000157-2021, 2021)

3.4.11 Resolución No. 000137-2021

Esta resolución fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia el 27 de enero de 2021 dentro del recurso de casación no.07309 -2015-00396, siendo el tribunal conformado por el Dr. Iván Saquicela, Dra. Dilza Moreno y Dr. Wilman Terpan.

El Sr. Segundo Merchán fue declarado culpable del delito de violación a una menor de edad, por medio de sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Machala, y condenado a una pena privativa de libertad de 19 años. Posterior a esto, el procesado presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado, por lo que el Sr. Merchán presentó recurso de casación argumentando que se contravino el artículo 502.1 del COIP en el cual se establece que el testimonio deberá ser valorado en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.

Al respecto, la Corte manifiesta que posterior al análisis de la sentencia se considera que esta cumple con todos los presupuestos legales y que las pruebas y su valoración no

adolecen de ningún vicio, por lo que se niega el recurso de casación. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 000137-2021, 2021)

3.4.12 Sentencia No. 34-19-IN/21, 2021

Esta sentencia fue emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 28 de abril de 2021 dentro de la causa 31-19-IN.

Este caso inicia en el 2019 los representantes de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, la Función Desafío y el Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos presentaron una acción de inconstitucional en contra de los artículos 149 y 150 del COIP. Posterior a esto muchas otras organizaciones y fundaciones presentaron acciones similares, por lo que el 21 de abril de 2021 la Corte Constitucional acumuló los casos y aprobó su priorización (Corte Constitucional, Resolución No. 34-19-IN/21, 2021).

La Corte realiza un amplio análisis respecto a ambos artículos, los cuales tipifican el aborto en nuestro país, siendo el punto más relevante la consideración de si es discriminatorio el Art 150 numeral 2 del COIP, siendo este:

Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

- 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
- 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.*

La Corte identifica que efectivamente se está dando un trato diferenciado a las mujeres que poseen una discapacidad mental contra las que no y que esta diferencia no es una justificación constitucionalmente válida ni un criterio objetivo dado que la violación al ser un delito en el cual se requiere para la configuración del tipo penal, que no exista el consentimiento de la víctima, no habría diferencia en si la mujer sufre o no de una discapacidad mental, además de que la discapacidad mental no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres.

Por lo tanto, la Corte Constitucional declara que la *frase en una mujer que padezca de discapacidad mental* que se encuentra en el Art. 150 numeral 2 del COIP es inconstitucional y queda expulsado del ordenamiento, reformándose el artículo a:

Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

- 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
- 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.*

Por medio de esta sentencia deja de ser punible en todo el territorio nacional el aborto por violación para todos los sujetos activos, tanto las mujeres como los médicos y personal de salud que asistan el mismo.

3.5 Resumen Del Análisis De Las Sentencias

Respecto a las sentencias analizadas es de suma importancia mencionar que el 100% de las víctimas son del género femenino, siendo el 81,82% menores de edad y el 18,18% adultas.

Dentro del primer caso, se demuestra la incompatibilidad del derecho indígena, con el ordinario en casos de delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva. Sus normas y sanciones no son equitativas. Si bien es cierto, el Estado reconoce la existencia de las comunidades con sus propias costumbres, lenguajes y tradiciones para procurar el goce de sus derechos, se ha evidenciado que, en muchas de las normas de convivencia de las comunidades indígenas, no existe ninguna protección contra este tipo de delitos sexuales, dejando a las víctimas en un estado de indefensión. No sólo fracciona la unidad jurisdiccional, sino que produce condiciones discriminatorias para las personas que lo habitan en el evento de que este tipo de delitos suceda. No hay un control sobre las sanciones, pues en algunas comunidades los castigos varían desde penas físicas, hasta disculpas públicas como sucedió en este caso en puntual. Muchas de las costumbres indígenas incluyen tratos degradantes hacia las mujeres, niños y niñas, por tanto ese sistema perpetúa el dolor de las víctimas, y al justificar dichos actos como “costumbres” incurren en un error de prohibición haciendo que los agresores no tengan responsabilidad alguna.

Con respecto al caso número dos, se considera que, al tratarse de un delito de violación de una niña menor de 14 años, se debió aplicar la pena máxima, que en el caso del Código Penal por la edad de la menor era 25 años, y considerando que la menor pertenecía a su círculo de confianza al ser hija de su conviviente, es decir se valió del hecho de la cercanía con la víctima para cometer consumir el delito e incluso al existir dicha relación de cercanía y tiempo de convivencia, es muy probable que se haya cometido acoso

y abuso sexual previamente. Lo mismo sucede con el sexto caso, pues la víctima también estaba dentro del círculo familiar. Para los depredadores sexuales, resulta conveniente la víctima forme parte de su familia, o sea amiga de la familia, pues es más fácil cometer este tipo de delitos, e incluso se ha evidenciado que en la mayoría de los casos, lastimosamente dentro de la familia se encubren estos hechos, aislando a la víctima y provocando una desconfianza para denunciar estos actos, tal cual el caso número 9, en donde el delito fue cometido a una menor de edad que pertenecía al círculo íntimo o familiar del agresor. También se pudo evidenciar el excesivo tiempo que le tomó a la justicia resolver el caso. Por la situación agravante del delito, se debe aplicar el principio de celeridad de forma efectiva. Como sabemos la demora en los procesos judiciales, sobre todo para este tipo de delitos traen consigo mayor daño psicológicos sobre las víctimas, además de las agresiones sexuales que sufrieron, el tener que esperar por una decisión judicial, es agobiante y supone también una revictimización el que la víctima tenga que esperar por una sentencia condenatoria, o en el peor de los casos absolutoria, con inseguridad sobre la situación jurídica de su agresor, el miedo o temor de represalias durante todo ese tiempo, o luego de la sentencia si resultase no favorable para ella.

El tercer caso y cuarto caso tienen se relacionan en que ambos en ambos procesados admiten su responsabilidad, el primero se trata de la violación de una niña de 7 años de edad, en donde el procesado admite que cometió el delito, pero se justifica diciendo que no fue un delito flagrante, y que al colaborar con el caso, merece una pena menor. Aunque hubo sentencia favorable para la víctima y se aplicó la pena máxima de acuerdo al Código Penal vigente de esa época, los daños psicológicos, emocionales y físicos que sufrió la menor de edad son imborrables.

El cuarto caso es sobre un delito de violación de un abuelo a su nieta y que producto del ilícito, la víctima quedó embarazada. El infractor fue condenado a una pena privativa de libertad de 16 años, pena estipulada en la normativa anterior, luego de esto interpone un recurso de casación argumentando que en razón del tiempo en el que cometió el delito, y en virtud del principio de favorabilidad del reo, dicho delito ha prescrito y por tanto no es merecedor de la pena. En base a lo expuesto, es pertinente una acotación desde el punto de vista social, pues vivimos en un sistema en donde la violencia está tan normalizada, que se intenta justificar, por cualquier medio, con tal de no acarrear ningún tipo de responsabilidad. Como se evidenció, ambos admitieron la ilegalidad de su actuar, pero trataron de justificarse, con disposiciones normativas que al fin y al cabo no son aplicables conforme a derecho o al caso juzgado, para no ser condenados. En nuestra legislación, en tema de delitos sexuales, el bien jurídico a proteger, es la integridad, el pudor, expresión y la libertad sexual, los cuales son derechos humanos que merecen una tutela mayor. En opinión de esta autora, para este tipo de delitos, no debería existir el atenuante relacionado con la aceptación de responsabilidad de la comisión del tipo penal, pues es una herramienta que usan los agresores, como salvaguarda; lo mismo con el hecho de colaborar con la justicia para rebajar su pena.

El quinto caso también se trata de una violación de una menor de 16 años que se encontraba bajo los efectos del alcohol, y que se trasladaba en un taxi. Esto deja en evidencia el grado de inseguridad con el que vivimos, sobre todo los grupos vulnerables como lo son las mujeres y los menores de edad; además del hecho de vivir en una sociedad el deseo sexual está disfrazado por una cuestión de creencia de superioridad el hombre hacia la mujer, al verlas como objetos sexuales o de placer, de las que pueden disponer en cualquier momento, sin consentimiento o capacidad, apelando al “instinto”.

El siguiente caso, se trata de un médico acusado por violación, por introducirle los dedos a una mujer, sin su consentimiento, pero fue sentenciado por el delito de acoso sexual, con una pena privativa de un año. Irrefutablemente, y en correspondencia al voto salvado emitido por la jueza miembro del tribunal, el delito por el que se debió juzgar y sentenciar es por violación. El mismo tipo penal establece que será violación la introducción de cualquier otro objeto distinto del miembro viril, y estipula algunos ejemplos, como “dedos”. Incluso al ser un doctor, tenía un mayor deber de cuidado por sobre la víctima quien era su paciente. El usar este argumento demuestra la precaria e insegura sociedad en la que vivimos, donde no se está seguro ni con profesionales de la salud, que pretenden usar su nombre y años de carrera, para cometer delitos.

El caso número diez, evidencia la importancia de la declaración de la víctima, independientemente de si son menores de edad. Las personas que han sufrido de abusos sexuales muchas veces son silenciadas, por temor no denuncian estos hechos, o como consecuencia del trauma que provoca el abuso se ven incapacitadas para hablar del mismo. Es ahí, donde el sistema judicial, de la mano con asistencia de profesionales en la salud psicológica, debe ser utilizado de la manera correcta para permitir a la víctima como método de prueba, para lo que se debe establecer un ambiente de confianza con la víctima para que esta se sienta libre de contar cómo pasaron los hechos, sin ningún tipo de fuerza externa que desvíe la verdad. Según la Organización Mundial de la Salud (2017), existen directrices clínicas, en donde se analiza el comportamiento, de menores de edad sobre todo, que han sufrido o atravesado por un abuso sexual. En primera línea están los profesionales de la salud, que son los que toman el caso en primera instancia, ellos son el punto clave para recabar las pruebas que luego serán practicadas en el juicio, así como de brindar ayuda al paciente de acuerdo a las normas éticas y de derechos humanos. La familia también es

fundamental, pues si no hay apoyo, la víctima no podrá acudir a los centros públicos para su chequeo, o en su defecto hacer la respectiva denuncia. La sociedad en general también está llamada a fomentar en ellos la autoestima, y evitar el juzgamiento.

El penúltimo caso confirma nuevamente que los delitos sexuales son perpetrados con mayor facilidad en los grupos de atención prioritaria como lo son los menores de edad. El Estado, específicamente el sistema de justicia debe garantizar una mayor protección a este grupo, pues su grado de madurez tanto biológica o emocional, los vuelve más susceptibles a cualquier evento que pueda perjudicarlos.

La última sentencia mencionada es sumamente relevante a la hora de hablar de delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, ya que despenaliza el aborto en casos de violación. El penalizar el aborto en casos de violación conlleva a una revictimización gravísima, ya que criminaliza a las mujeres víctimas a ser por decidir no conservar el producto de dicha agresión. A su vez, es importante puntualizar que según los datos consultados en la elaboración de esta investigación, el mayor número de víctimas de delitos sexuales, son menores de edad, a quienes su salud, tanto física como psicológica, no les permitiría lidiar con la responsabilidad de cuidar, tanto dentro como fuera del vientre a otro menor de edad, y en muchos casos precisamente por su corta edad, no son ellas si no sus familiares quienes toman la decisión de que se practique una aborto, por lo que sería injusto y tremendamente revictimizante el obligarla a enfrentarse al sistema de justicia como infractora, causándole aún más traumas de los que tuvo que vivir producto de la agresión sexual.

Este fallo constituye un avance necesario por dar más cabida a los derechos de las mujeres, sobre todo entendiendo que la decisión de la Corte se da por considerar discriminatoria la diferenciación que se hacía entre todas las mujeres víctimas y quienes

sufren de enfermedades mentales, sin embargo, se debe reforzar por medio de leyes complementarias que establezcan los lineamientos para que se dé un efectivo cumplimiento de la sentencia.

En general, es importante mencionar el significativo avance que se ha dado en los últimos años, sobre todo con respecto a la condición de la víctima. Tomando como referencia el caso de la Resolución No. 316-2019, en el que una joven fue violada por su abuelo a principios del 2000, podemos evidenciar como la situación en la que encontraba una víctima en aquella época y ahora son radicalmente distintas. Cuando ocurrieron los hechos, el delito prescribía después de 32 años, en la actualidad los delitos sexuales contra menores de edad son imprescriptibles. A su vez, en la actualidad, posterior Sentencia No. 34-19-IN/21, 2021 la víctima podría derecho al acceso a un aborto, sin que sea penada por esto; y con respecto a la pena que se le impondría a su agresor, en el Código Penal la pena máxima era de 16 años, lo cual sube significativamente, ya que el tipo penal que correspondería a la naturaleza del acto que sufrió de acuerdo al COIP sería violación incestuosa la cual tiene una pena de hasta 22 años, que pudiera subir a 29 si se encuentran agravantes.

A su vez, esta autora considera de suma importancia mencionar la presencia de juezas mujeres en los tribunales de la Corte Nacional de Justicia, como lo son la Dra. Sylvia Sánchez Insuasti y la Dra. Daniella Camacho Herold, quienes fueron parte de muchas de las decisiones estudiadas en esta investigación, ya que, como mujeres tienen una perspectiva más cerca con respecto a las implicaciones que tienen para las víctimas de los delitos en contra de la integridad sexual.

3.6 Análisis de Línea Jurisprudencial

Una vez analizado el contenido de cada una de las sentencias escogidas dentro de esta investigación, se procede a realizar la línea jurisprudencial, de acuerdo a su contenido y el criterio expresado por esta autora respecto a cada una de ellas.

Primeramente, se plantea la interrogante base de la línea jurisprudencial que es ¿Han sido las Cortes garantistas a la hora de dictar sentencias respecto a los delitos en contra de la integridad sexual?

Para esto se ha establecido como punto arquimédico de apoyo la Resolución No. 599-2019, dado que de la jurisprudencia estudiada esta es la primera en la que aplica el COIP y no el Código Penal, y además, sienta un precedente al ratificarse en todas las instancias la pena agravada de 29 años.

A continuación, la línea jurisprudencial:

<p align="center">¿Han sido las Cortes garantistas a la hora de dictar sentencias respecto a los delitos en contra de la integridad sexual?</p>		
<p>Se han dictado sentencias garantistas de acuerdo a la ley y principios, buscando la reparación integral de las víctimas y estableciendo penas ejemplares</p>	<p>● No. 0154-2015</p> <p>● No. 231-16-SEP-CC</p> <p>● No. 2116-2018</p> <p>● No. 316-2019</p> <p>● No. 599-2019</p> <p>● No. 659-2019</p> <p>● No. 1205-2019</p> <p>● No. 1549-20192</p> <p>● No. 000171-2021</p> <p>● No. 000157-2021</p> <p>● No. 000137-2021</p> <p>● No. 34-19-IN/21, 2021</p>	<p>Se han dictado sentencias no garantistas, que no aplican la ley de manera correcta ni los principios, lo cual no ha permitido que se cumpla con la reparación integral de las víctimas; no se han establecido penas ejemplares</p>

3.7 Percepción Social Actual Respecto A Los Delitos En Contra De La Integridad

Sexual

Es importante considerar dentro de la presente investigación la percepción social que se tiene a nivel mundial y del país respecto a los delitos sexuales, la cual se ha visto

influenciada por múltiples eventos y movimientos en el periodo de tiempo cubierto por esta investigación.

El primero de estos, el movimiento feminista, particularmente lo que se conoce como la cuarta ola del feminismo. El resurgimiento del feminismo en esta nueva etapa se considera inicia en el 2012 gracias al uso masivo de internet y las redes sociales. Este se centra en la búsqueda de mayor equidad de género, la desconstrucción de las normas de género y la igualdad salarial, con un foco particular en la violencia de género y lo que esto ocasiona como la discriminación, el acoso sexual y la cultura de violación (Chamberlain, 2017). El movimiento feminista ha tenido un crecimiento e influencia importante sobre todo en mujeres jóvenes, quienes han empezado a cuestionar muchos de los conceptos que se les han enseñado, los cuales tiene connotaciones discriminatorias y machistas, lo que se conoce como misoginia internalizada (Szymanski, Gupta, Carr, & Stewart, 2009).

Otro acontecimiento profundamente influyente se da finales del año 2017, cuando inició el movimiento *Me too* con un artículo del New York Times en el que actrices muy reconocidas de Hollywood, incluidas Gwyneth Paltrow y Angelina Jolie, ente otras mujeres, acusaron al productor Harvey Weinstein de acoso sexual laboral (Kantor & Abrams, 2017). Esto fue un escándalo internacional, que ocupó los diarios de todo el mundo y los mayores noticieros; en medio de la conmoción, la actriz Alyssa Milano por medio de Twitter, invitó a las mujeres que hubieran sufrido algún tipo de violencia sexual a responder el tweet o poner en su estado las palabras *Me too* (Yo también) para que el público pudiera tener una percepción de la magnitud del problema; el tweet creó una conmoción en dicha red social, dado que mujeres de todo el mundo contestaron contando sus historias, creándose el *hashtag* *#MeToo* (Hillstrom, 2019), entre estas actrices, cantantes, etc., famosas mundialmente como Lady Gaga, Patricia Arquette y Viola Davis.

El hashtag fue utilizado en 2.3 millones de tweets de usuarios de 85 países en pocas semanas (Pflum, 2018)

Posterior a la acusación hacia Weinstein, en los meses siguientes, aproximadamente 200 hombres muy importantes en sus respectivos campos de trabajo enfrentaron acusaciones relacionadas conducta sexual inapropiada (Hillstrom, 2019).

En la actualidad, Harvey Weinstein se encuentra cumpliendo una condena con pena privativa de libertad de 23 años por los delitos de violación y abuso sexual (BBC News Mundo, 2021)

Esto abrió una conversación muy importante respecto a la verdadera magnitud de los delitos en contra de la integridad sexual de las mujeres, al visibilizar como rostros conocidos del mundo del espectáculo habían sido víctimas de hombres muy poderosos, y a su vez, creo una esperanza para las mujeres víctimas alrededor del mundo de que, si hablaban, o incluso denunciaban, pudieran ser escuchadas y tal vez obtener justicia.

En Ecuador, en 2016 se lanzó la campaña *Ecuador dice No Más*, la cual fue difundida por muchos medios locales, principalmente Ecuavisa a través del programa matinal En Contacto. Esta campaña se enfocaba en la prevención del abuso sexual infantil y contó con el testimonio, primeramente, de sus fundadores, Paola Andrade y Ricardo Vélez quienes son sobrevivientes de dichos delitos, y posteriormente de múltiples personas, los cuales se reprodujeron en televisión nacional. Esta campaña fue apoyada por personajes muy influyentes en el país, y se estima que el mensaje alcanzó a más de 11 millones de personas. Esto, a nivel nacional, generó una conversación importante respecto al tema y ayudó a brindar visibilidad a la magnitud y gravedad del problema en el país. En la actualidad cuentan con una alianza con UNICEF y el Municipio de Guayaquil, a través de

la cual se genera principalmente contenido educativo para niños con el objetivo de prevenir el abuso sexual infantil (Ecuador dice No Más, 2021).

Estos acontecimientos, junto con muchos otros, han permitido que en la actualidad existan y se fortalezcan múltiples organizaciones a nivel nacional que se enfocan en prevenir y acompañar a las víctimas de todas las formas de abuso sexual, tanto públicas como privadas, entre las cuales encontramos a Amiga Ya no Estás Sola de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, Sarkuna, el Centro de Derechos Humanos, entre muchas otras (Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), 2021)

Todo esto, ha causado un cambio muy relevante en el colectivo social del país, en la manera en que entendemos y percibimos estos delitos y sus víctimas, generando un fuerte sentido de reproche y visibilizando que estos se cometen todos los días en nuestros círculos cercano, lo cual indiscutiblemente a criterio de esta autora, ha repercutido en los legisladores, jueces, políticos y demás autoridades, lo que se puede evidenciar en primer lugar en la creación del COIP, en el cual se aumentan significativamente las penas de los delitos en contra de la integridad sexual, como en el caso de violación, cuya máxima pena eran 16 años, en la mayoría de los casos, y en el COIP la mínima es 19. A su vez, en el análisis de las sentencias realizado en esta investigación se puede evidenciar la tendencia a confirmar penas máximas o agravadas, lo cual refleja este sentir social de que estos delitos deben ser castigados gravemente. Finalmente, uno de los reflejos más grandes de lo mencionado es la histórica sentencia que despenaliza el aborto en casos de violación, la cual responde de manera clara a las peticiones de las organizaciones feministas nacionales y al sentir de miles de víctimas de este delito.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

CAPÍTULO IV

4 PROPUESTA

Una vez realizados los análisis, hemos podido evidenciar una tendencia a penar de manera severa a quienes cometen delitos en contra de la integridad sexual, sin embargo, considero que dentro de varios de los artículos en donde se tipifican los mismos les falta claridad en el lenguaje utilizado para definir los distintos tipos penales, lo cual deja espacios a la interpretación, u omite o agrega elementos que dificultan el trabajo de los administradores de justicia a la hora de sancionar los mismos.

A su vez, se puede notar que, en un número importante de los casos, los victimarios son personas pertenecientes al círculo familiar de la víctima, siendo familiares, parientes, pareja de los padres, etc., por lo que en 2019 dentro de las reformas al COIP se incluyó como tipo penal “violación incestuosa” la cual sin embargo, a opinión de esta autora, es un despropósito ya que no implica una pena mayor a la que se tendría por violación agravada.

Por las razones antes mencionadas, se propone una reforma a los siguientes artículos:

Tabla 3 Reformas Legales

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, en la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite favores de naturaleza sexual o realice cualquier otro acto que atente contra la integridad sexual de otra persona, sin que esta conducta constituya abuso sexual o violación, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p> <p>La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad</p>	<p>Se sugiere cambiar el orden de los incisos por un tema de orden y concordancia, por cuanto en los demás tipos penales se estila empezar con la conducta constituyente del tipo penal y posterior a esto las conductas especiales que causan una pena mayor. Esto a su vez resulta importante para que se entienda de manera clara que el sujeto activo no debe ser una persona en posición de autoridad para que se constituya el tipo penal. A su vez se amplía la definición para incluir conductas que no necesariamente se puedan englobar dentro de <i>solicitud de favores sexuales</i>, pero que atenten contra la integridad sexual de la víctima.</p> <p>Considero que con respecto al siguiente inciso, no debería ser necesaria la amenaza de causar un mal a la víctima, ya que la solicitud del favor sexual</p>

<p>La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p>	<p>o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>indeseado, aprovechándose de la condición de superioridad, debe ser suficiente para que se trate de una conducta penalmente relevante.</p>
<p>Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.</p> <p>2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.</p> <p>3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.</p>	<p>Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal sin consentimiento libre y voluntario, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, ejerciendo o no cualquier tipo de violencia, intimidación o amenaza, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.</p>	<p>Se sugiere eliminar los causales del primer inciso por cuanto puede causar confusiones al entenderse que si no se puede englobar el caso en una de las 3 conductas mencionadas, no se trataría de violación, lo cual es incorrecto, ya que únicamente el acceso carnal sin consentimiento pleno de la víctima debe ser suficiente para que se constituya el tipo penal, lo cual fue confirmado por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 34-19-IN/21, 2021</p>

<p>Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa. <p>En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>	<p>Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima, siempre que no constituya violación incestuosa. 5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa. <p>En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>	
---	---	--

<p>Art. 171.1.- Violación incestuosa.- La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior.</p> <p>Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>	<p>Art. 171.1.- Violación incestuosa.- La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p> <p>También se considerará violación incestuosa todos los casos en que el sujeto activo del delito sea representante legal, curadora o curador o quien haga sus veces, o cualquier persona del entorno íntimo de la familia de la víctima sin que sea excluyente la ausencia de consanguinidad o parentesco.</p> <p>En caso de que la víctima sea menor de 14 años, se sancionará con pena privativa de la libertad de veintiséis a veintinueve años.</p> <p>Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintinueve a treinta y dos años.</p>	<p>Se sugiere se cambie la pena del tipo penal para que exista un real efecto jurídico de la creación del tipo penal.</p> <p>A su vez, se considera que la violación incestuosa es particularmente dañina para la víctima en sus efectos psicológicos por la relación que existe entre esta y su agresor, la cual tiene que ver con la posición que esta ocupa en su vida, más no con la consanguinidad o afinidad, por lo que se considera vital para conseguir el objetivo de la tipificación de este tipo penal, que se incluyan a todos aquellos victimarios que sean parte del círculo familiar de la víctima.</p>
---	---	---

CONCLUSIONES

Se puede concluir una vez realizado el análisis jurisprudencial, que existe una clara tendencia por parte de las Cortes, dentro del periodo de tiempo estudiado, de sancionar de manera ejemplar a quienes cometen delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva al ratificar penas máximas y agravadas y la expedición de una sentencia histórica como lo es aquella que despenaliza el aborto en casos de violación, la cual muestra una intención clara de proteger a las víctimas de estos delitos, al buscar impedir su revictimización y al determinar que el elemento clave para considerar el acceso carnal como violación es la falta de consentimiento. Esto se da gracias al contexto de una época mucho más consciente en temas de prevención de abuso sexual y un reproche mediático y social a quienes cometen dichos crímenes.

Si embargo, de acuerdo al análisis estadístico, la situación actual de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el Ecuador es preocupante considerando las altas cifras de denuncias, principalmente del delito de violación, siendo uno de los 10 delitos más denunciados a nivel nacional, y a su vez considerando las estimaciones de los casos en que estos delitos se cometen, pero no se denuncian.

Con respecto al primer objetivo planteado, se concluye que los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva están en general bien fundamentados teóricamente en nuestra ley de acuerdo a la conducta antijurídica que busca penar y la definición de los mismos que se da en cada artículo, como son los delitos de abuso sexual, privación forzada de capacidad de reproducción, inseminación no consentida, entre otros. Sin embargo, en los casos de los delitos de acoso sexual, violación y violación incestuosa, se han evidenciado obscuridades o falta de especificaciones respecto a las conductas que buscan penar dichos artículos, lo que lleva a confusiones y falta de aplicación del tipo penal correspondiente,

como es el caso de la Resolución No. 1205-2019 en el que una clara violación fue clasificada como acoso sexual, por lo que se debe buscar reformar dichas disposiciones normativas, de tal manera que se corrijan estas obscuridades y estos constituyan mecanismos adecuados de protección para las posibles víctimas.

Con respecto al segundo objetivo, se ha evidenciado de manera clara que quienes son más propensos a ser víctimas de estos delitos son las mujeres y niñas, siendo todas las víctimas de las sentencias estudiadas del género femenino, siendo de estas en un 81,82% menores de edad y en un 18,18% mujeres adultas.

En cuanto al tercer objetivo, se ha planteado una reforma legal dentro del presente trabajo de investigación que tiene un enfoque que busca proteger a las víctimas más comunes, niñas principalmente y mujeres, y solucionar las deficiencias encontradas en la redacción de los artículos respecto al acoso sexual, violación y violación incestuosa.

RECOMENDACIONES

De acuerdo con los hallazgos obtenidos de la investigación y las conclusiones, se plantean las siguientes recomendaciones:

En concordancia a la primera y tercera conclusión, se recomienda una reforma al Código Orgánico Integral Penal, pues existen errores respecto a la redacción de los delitos de acoso sexual y violación, y las penas e implicaciones del tipo penal violación incestuosa no surten un verdadero efecto en la práctica. Las limitaciones que esto causa son importantes y crean dificultades el entendimiento respecto a estos delitos tanto para la población en general como para jueces y fiscales, lo que termina afectando la administración de justicia.

En relación a la segunda conclusión en la que se menciona que las principales víctimas de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva son mujeres y niñas, se recomienda que se capacite a los administradores de justicia respecto a perspectivas de género ya que es vital que estos estén consientes de esta realidad y se encuentren debidamente instruidos para poder llevar los procesos de manera empática, objetiva y que no se las revictimice en ninguna de las etapas. De la misma forma, que se creen programas de concientización para la ciudadanía en general respecto a violencia de género, en los que se trate acerca de las conductas causadas por creencias machistas las cuales conllevan a justificar o cometer violencia, maltrato, etc. a mujeres y niñas.

En este mismo sentido, se recomienda que se cree una política de estado mucho más fuerte respecto a educación sexual para niños y adolescentes, ya que la educación es el medio por el cual se puede concientizar a estos sobre sus derechos y libertades, y a su vez a los maestros y directivos de escuelas para que estén capacitados para detectar las señales de

abusos y sepan los mecanismos y procesos disponibles para denunciar y proteger a los menores involucrados.

Finalmente se recomienda que este análisis de línea jurisprudencial con respecto a las sentencias que dicten las Cortes respecto a los temas relacionados con estos delitos se repita cada 10 años para poder evidenciar el avance o retroceso que puedan tener dichos fallos, pues el sistema judicial debe ser dinámico y responder a las necesidades actuales.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (2021). *Agencia de la ONU para los*

Refugiados (ACNUR). Obtenido de Ayuda Ecuador: Organizaciones locales que atienden casos de violencia basada en género:

<https://help.unhcr.org/ecuador/bienvenido-a/violencia-de-genero-explotacion-y-abuso-sexual/organizaciones-locales-que-atienden-casos-de-violencia-basada-en-genero/>

Asamblea Nacional (1971). *Código Penal*. Obtenido de

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Asamblea Nacional (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 737

Asamblea Nacional (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador : Suplemento del Registro Oficial No. 180.

Asamblea Nacional (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 526.

Assistant Secretary for Public Affairs. (21 de julio de 2020). *stopbullying.gov*. Obtenido de [stopbullying.gov: stopbullying.gov: https://espanol.stopbullying.gov/acoso-por-internet-1yqc/qu%C3%A9-es](https://espanol.stopbullying.gov/acoso-por-internet-1yqc/qu%C3%A9-es)

BBC News Mundo. (11 de Marzo de 2021). Harvey Weinstein: condenan al productor de Hollywood a 23 años de cárcel por dos delitos de abusos sexuales en un caso clave para el movimiento #MeToo. *BBC News*.

Blanco Cortina, D. (2016). *www.revistamisionjuridica.com*. Obtenido de [www.revistamisionjuridica.com](https://www.revistamisionjuridica.com/sobre-el-precedente-judicial-y-su-obligatoriedad-una-revision-de-la-jurisprudencia-reciente/): <https://www.revistamisionjuridica.com/sobre-el-precedente-judicial-y-su-obligatoriedad-una-revision-de-la-jurisprudencia-reciente/>

Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Elemental Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.

Cavada Herrera, J. P. (2020). Concepto y catálogo de delitos sexuales. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN*, 7. Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29603/2/BCN_Concepto_y_catologo_de_delitos_sexuales_edit_GW.pdf

Chamberlain, P. (2017). *The Feminist Fourth Wave Affective Temporality*. Londres: Palgrave Mcmillan. doi:10.1007/978-3-319-53682-8

Clifton, E. (2019). *MSD*. Obtenido de Manual MSD : <https://www.msmanuals.com/es-es/hogar/salud-femenina/violencia-domestica-y-violacion/violacion>

Código Penal Colombiano. (2018). *encolombia.com*. Obtenido de [encolombia.com](https://encolombia.com/derecho/codigos/penal-colombiano/delitos-integridad-formacion-sexuales/): <https://encolombia.com/derecho/codigos/penal-colombiano/delitos-integridad-formacion-sexuales/>

Código Penal Federal. (s.f.). *gob.mx*. Obtenido de [gob.mx](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501430/T_tulo_Decimoquinto_Codigo_Penal_Federal.pdf): https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501430/T_tulo_Decimoquinto_Codigo_Penal_Federal.pdf

Congreso Nacional. (2021). *Ley Chile*. Obtenido de Ley Chile:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia No. 231-16-SEP-CC*. Quito, Pichincha, Ecuador :

Acción de Protección No. 2234-13-EP.

Corte Constitucional. (2021). *Resolución No. 34-19-IN/21*. Quito, Pichincha, Ecuador: 31-

19-IN.

Corte Nacional de Justicia. (2015). *Resolución No. 0154-2015*. Quito, Pichincha, Ecuador:

Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Resolución No. 2116-2018*. Quito, Pichincha, Ecuador:

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito .

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Resolución No. 1205-2019*. Quito, Pichincha, Ecuador:

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar Penal Policial y Tránsito.

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Resolución No. 1549-2019*. Quito, Pichincha, Ecuador:

Recurso de Casación No. 06282-2017-01964.

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Resolución No. 316-2019*. Quito, Pichincha, Ecuador :

Recurso de Casación No. 06333-2017-00162.

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Resolución No. 599-2019*. Quito, Pichincha, Ecuador:

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Corte Nacional de Justicia. (2019). *Resolución No. 659-2019*. Quito, Pichincha, Ecuador :

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolucion No. 000137-2021*. Quito, Pichincha, Ecuador: Sala Especializacion de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupcion y Crimen Organizado .

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolucion No. 000157-2021*. Quito, Pichincha, Ecuador: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito Corrupcion y Crimen Organizado.

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolucion No. 000171-2021*. Quito, Pichincha, Ecuador: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupcion y Crimen Organizado.

Cox, D., La Caze, M., & Levine, M. (2017). "Integrity". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*.

Dávalos, N. (26 de octubre de 2020). *Primicias.ec*. Obtenido de Primicias.ec:
<https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/proyecto-ley-sancionar-violencia-sexual-digital/#:~:text=Ciberacoso%20sexual%3A%20una%20modalidad%20de,o%20me noscabar%20su%20imagen%2C%20dignidad%2C>

Ecuador dice No Más. (Marzo de 31 de 2021). *Ecuador dice No Más*. Obtenido de 5 Años Nuestros Logros: <https://ecuadordicenomas.com/>

El Comercio. (26 de Abril de 2020). La violencia de género en Ecuador se puede denunciar por Internet. *El Comercio*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/denuncias-internet-violencia-genero-ecuador.html>

García Falconí, J. C. (2009). *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*.

Obtenido de repositorio.uasb.edu.ec:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-Garc%C3%ADa-El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf>

González, E., Montero, A., Martínez, V., Leyton, C., Luttges, C., & Molina, T. (2012).

Características y consecuencias de las agresiones sexuales en adolescentes y mujeres. *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, 413-422.

Hillstrom, L. C. (2019). *The #MeToo Movement*. Santa Barbara: ABC-CLIO.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2021). *Estadísticas de Seguridad Integral*.

INEC. Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/justicia-y-crimen/>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres*. INEC.

Kantor, J., & Abrams, R. (10 de Octubre de 2017). Gwyneth Paltrow, Angelina Jolie and Others Say Weinstein Harassed Them. *The New York Times*, pág. 1. Obtenido de <https://www.nytimes.com/2017/10/10/us/gwyneth-paltrow-angelina-jolie-harvey-weinstein.html>

López Medina, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis Editores S.A.

López, Y., Arenia, B., & Alvarez. (2012). Periódicos electrónicos en psicología. *PEPSIC*.

Obtenido de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2220-90262012000100007

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2019). *cancilleria.gob.ec*.

Obtenido de *cancilleria.gob.ec*: <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/protocolo.pdf>

Misle, Ó. (2019). *dialogando.com*. Obtenido de *dialogando.com*:

<https://dialogando.com.ec/ciberacoso-violencia-digital/>

Organización Mundial de la Salud. (2016). Obtenido de

https://www.mscbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/13modulo_12.pdf

Organizacion Mundial de la Salud. (2017). *iris.paho.org*. Obtenido de *iris.paho.org*:

https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52043/9789275221822_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pacto de San José. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*.

Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito*. Lima, Perú:

Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Pflum, M. (15 de Octubre de 2018). A year ago, Alyssa Milano started a conversation about

#MeToo. These women replied. *NBC News*.

Ríos, J. (2020). *Proyecto de ley sanciona el ciberacoso sexual*. Diario Correo.

Sánchez, S. (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Atelier.

Szymanski, D., Gupta, A., Carr, E., & Stewart, D. (2009). Internalized Misogyny as a

Moderator of the Link between Sexist Events and Women's Psychological Distress. *Sex Roles*, 101-109.

World Health Organization. (2006). *Defining Sexual Health: Report of a technical consultation on sexual health*. Ginebra. Obtenido de https://www.who.int/reproductivehealth/publications/sexual_health/defining_sexual_health.pdf?ua=1

ANEXOS

1. Estadísticas De Seguridad Integral INEC Respecto A Las Denuncias De Violación

Figura 10 Estadísticas INEC Respecto A Las Denuncias De Violación



	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2020	507	429	306	184	293	379	397	406	469	530	433	497	4.830
2021	493	476	474	429	413	446	475	441	391				4.038

Fuente: Grupo de fortalecimiento estadístico-Registro SIAF.
 Nota: Información con corte al 08 de octubre de 2021. Datos sujetos a variación.

2. Tabulado INEC De Denuncias De Los Delitos De Mayor Incidencia

Figura 11 Tabla Sobre Los Delitos De Mayor Incidencia

Número de denuncias de delitos de mayor incidencia (absolutos)

Provincia	Delitos de mayor incidencia	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
Nacional	Robo a personas	2.827	2.607	2.915	2.515	2.680	2.548	2.642	2.585
	Robo de bienes, acceso	1.188	1.119	1.268	1.279	1.347	1.196	1.188	1.220
	Robo de motos	624	552	599	555	582	493	510	503
	Robo de carros	554	490	507	513	621	573	526	519
	Robo a domicilio	1.635	1.315	1.584	1.469	1.375	1.331	1.411	1.488
	Robo a unidades económic	704	588	668	619	570	528	579	562
	Violaciones*	460	470	491	408	432	419	462	450
Azuay	Robo a personas	85	69	81	67	92	73	85	76
	Robo de bienes, acceso	112	119	143	172	168	140	126	104
	Robo de motos	16	21	21	21	13	8	8	6
	Robo de carros	18	18	16	12	24	30	33	22
	Robo a domicilio	109	79	72	84	66	73	86	68
	Robo a unidades económic	23	20	29	39	35	23	11	28
	Violaciones	35	26	22	22	22	16	28	22
	Robo a personas	1	1	12	4	2	5	3	3